

# La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación <sup>1</sup>

## RESUMEN

*Desde una perspectiva histórico-jurídica, y más en concreto desde la histórico-criminal, tradicionalmente las mujeres han venido siendo descalificadas al atribuírseles tanto una debilidad física y mental que justificaría su inferioridad con respecto al sexo masculino, como una serie de cualidades negativas que se han considerado innatas a su naturaleza, entre ellas una especial inclinación hacia determinados pecados y delitos. También en el ámbito inquisitorial, empapado lógicamente de la mentalidad que le rodeaba, resulta evidente cómo el sexo es la causa de diversas peculiaridades que se detectan en distintas fases del proceso, y que se manifiestan muy particularmente en determinados delitos, tales como el de hechicería y supersticiones, el de bigamia o el de sollicitación en confesión, en los que la mujer desempeña un papel protagonista. Precisamente estas especialidades que, durante los siglos modernos, muestra el proceso inquisitorial cuando se ocupa de dichos delitos, constituyen el objeto del presente trabajo.*

*Para su estudio hemos recurrido tanto a los tratadistas inquisitoriales como a los del derecho penal y procesal común, ya que la doctrina general se sigue también en la Inquisición. A través de ellos nos acercamos, dentro del proceso inquisitorial seguido en los delitos citados, a momentos como el de la delación, la declaración de testigos, la imposición de penas o la posible aplicación de atenuantes, ya que todos ellos se encuentran afectados por la especial consideración del género femenino.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Literatura del crimen: doctrina jurídica y crónica social (siglos XVI-XX)» (DER2015-64627-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

**PALABRAS CLAVE**

*Mujer, Delito, Proceso, Inquisición, Derecho penal, Doctrina.*

**ABSTRACT**

*From a historical-legal view, and more precisely, from the historical-criminal perspective, women have traditionally been discredited, as they have been attributed not only with physical and mental weakness that would justify their inferiority to male gender, but also with a series of negative characteristics, such as a special tendency toward certain sins and crimes, which have been considered inherent to their nature. Also in the inquisitorial sphere, logically steeped in the mentality of the time, it becomes clear sex is the main cause of diverse peculiarities found in different stages of the process, reflected particularly in certain crimes, such as sorcery and superstitions, bigamy or solicitation during confession, where women play a lead role. Those peculiarities, shown in the inquisitorial process when dealing with those crimes during modern centuries, constitute the subject of this paper.*

*For this study, we have relied on inquisitorial treatise authors, as well as on Criminal and Procedural Law writers, given that general doctrine is also followed during the Inquisition. Through them we approach, inside the inquisitorial process followed during the aforementioned crimes, certain moments such as the delation, hearing of witnesses, imposition of penalties, or the possible application of extenuating circumstances, given that all of them are affected by the special consideration of female gender.*

**KEYWORDS**

*Woman, Crime, Process, Inquisition, Criminal law, Doctrine*

SUMARIO: I. La «debilidad» física, mental y moral de la mujer en la época moderna. II. Delitos con «sabor herético» que traslucen discriminación sexual. III. Hechicería y supersticiones. IV. El delito de bigamia. V. Solicitación en confesión.

## **I. LA «DEBILIDAD» FÍSICA, MENTAL Y MORAL DE LA MUJER EN LA ÉPOCA MODERNA**

En el estudio de las mujeres desde una perspectiva histórico-jurídica, y especialmente desde la histórico-criminal, salta a la vista que tradicionalmente han venido siendo descalificadas al atribuírseles tanto una debilidad física y mental que justificaría su inferioridad con respecto al sexo masculino, como por una serie de cualidades negativas que se han considerado innatas a su naturaleza, tales como su sagacidad, mendacidad o inclinación hacia determinados pecados y delitos. Esta perspectiva peyorativa de la mujer, presente con carácter general en el ideario occidental desde sus orígenes y particularmente en el

Derecho español a lo largo de su historia, tiene su reflejo en la elaboración doctrinal sobre su tratamiento criminal.

La doctrina jurídica europea, al ocuparse de la incidencia del sexo sobre la capacidad de obrar de las personas, ha venido repitiendo desde la baja Edad Media un aforismo conocido ya en el Derecho romano. Se trata de la *imbecillitas seu fragilitas sexus*<sup>2</sup> de la que hablan los tratadistas, ese convencimiento de que la simpleza y la debilidad de las mujeres resultan tan evidentes que conviene tenerlas alejadas de los negocios que impliquen un cierto nivel de responsabilidades porque, dada la limitación de sus fuerzas y lo corto de su talento, el Derecho no debe someterlas a las mismas exigencias que a los varones. En atención a su congénita imbecilidad lo aconsejable es, por el contrario, que aquél las favorezca con una comprensiva condescendencia que en ocasiones llega a justificar en ella comportamientos que nunca le toleraría a los hombres<sup>3</sup>.

Si nos fijamos en nuestro pasado jurídico, mientras que en el Derecho civil la *fragilitas e imbecillitas sexus* se tradujo en restricciones a la capacidad de obrar de la mujer –apoyadas también en su obligación de mantener un comportamiento decoroso y honesto<sup>4</sup>–, en el Derecho penal le supuso un tratamiento indulgente que aproximaba su conducta a la de los niños y a la de los débiles mentales. Los propios juristas determinaron que el sexo era una justa causa para moderar la pena ordinaria a las mujeres mediante la imposición de una pena arbitraria inferior a la establecida, pudiendo llegar incluso a la exoneración de cualquier castigo<sup>5</sup>. En definitiva, en dicha máxima es donde se apoyan los argumentos de la mitigación criminal y punitiva dada a la mujer por la doctrina y la jurisprudencia durante los siglos modernos.

La debilidad física y mental venía acompañada de otra serie de cualidades negativas que se atribuían a la naturaleza femenina. Muchos autores coincidían en el convencimiento de que «las mujeres son versátiles, dolosas, falaces, men-

<sup>2</sup> Biondo Biondi ha escrito páginas clásicas sobre la *infirmitas sexus*, describiendo esa cualidad femenina merecedora de protección (BIONDI, Biondo: *Il Diritto romano cristiano. II. La giustizia. Le persone*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1952).

<sup>3</sup> Son palabras del prof. Gacto (GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: «Imbecillitas sexus», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 27-66, esp. p. 29. También puede verse SANDOVAL PARRA, Victoria, «Perspectiva moderna de la “Fragilitas Sexus”», *e-Legal History Review*, 17, 2014).

<sup>4</sup> «Las hembras están excluidas de los cargos y oficios públicos, como la judicatura y abogacía. (Leyes 4, tit. 4 y 3, tit. 6, Part. 3) [...] La razón de la prohibición en ambas leyes es el decoro del secso, porque non sería cosa guisada nin honesta que la mujer estuviese entre la muchedumbre de los homes librando los pleitos, que tomase oficio de varon, estando públicamente con los omes para razonar por otrí» (GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos...*, Tomo I, Madrid, I. Boix, editor, 1841, Tit. II, Sección Segunda, n.º 25, p. 6).

<sup>5</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «Frágiles y sagaces: notas sobre dolo y punición de las mujeres en la Edad Moderna», en Francisco L. Pacheco Caballero (ed.), *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho. Actas*, Barcelona, 2015, p. 260. Este tema es tratado también en VASALLO, Jacqueline: «El sexo como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en la Setena Partida de Alfonso X el Sabio», *Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba (Argentina)*, 5, 1999-2000, pp. 489-497, y por VILLALBA PÉREZ, Enrique, *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, 2004.

tirosas, frívolas y corruptibles, además de propensas a la acusación y proclives al odio y a la ira»<sup>6</sup>, pudiendo afirmarse que la mentalidad española estuvo impregnada de misoginia desde época medieval<sup>7</sup>.

Esta visión es puesta de manifiesto, igualmente, en las siguientes palabras de Llorente, con las que podemos hacernos una idea de la opinión dominante sobre la mujer también en los medios inquisitoriales, en los que vamos a centrar nuestro estudio: «Porque las mujeres son volubles, mentirosas, fraudulentas, engañadoras, superficiales y corruptibles, como múltiples autores han demostrado, su testimonio no se admite en los tribunales a no ser que se trate de un crimen gravísimo»<sup>8</sup>.

La debilidad moral de la mujer, junto con la física y mental, determinó por tanto, como regla general, la atenuación de la pena. La excepción que confirma esta regla venía dada por los casos en que la mujer cometía delitos especialmente graves, «atrocés». En este sentido, en las últimas décadas del siglo XVIII Lardizábal defendía todavía que las leyes fueran benignas con las mujeres en la determinación de las penas, pero con un matiz sustancial: «Pero esto no se debe entender, quando la malicia de la mujer es tanta, como suele suceder algunas veces, que la haga cometer delitos tan atroces, que excedan la debilidad de su sexo, en cuyo caso deben ser tratadas del mismo modo que los hombres»<sup>9</sup>, opinión compartida por Vilanova y Mañés, el último criminalista del Antiguo Régimen en España. En su opinión a las mujeres se les aplica la misma pena que a los hombres –la pena ordinaria o prescrita por la ley– en el caso de haber delinquido contra el Derecho divino, natural o de gentes, pero no en caso de tratarse de materias leves o en disposiciones de Derecho civil, «que regularmente se ocultan a su sexo o instrucción, se disimulan, o con lenidad se castigan»<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> ACUÑA Y SILVA, Rodrigo, *Tractatus de confessariis solicitantibus*, Valladolid, 1620, quaest. XXII, n. 3, p. 142; CARENA, César, *Tractatus de officio Sanctissimo Inquisitionis, et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, editor Laurent Anisson, 1669, pars II, tit. VI, § 8, n. 53, p. 149 (este autor se hace eco de las opiniones de Tiraquellus, Mascardus, Farinacius y otros). NUÑO, José: *Medicina moralis tripartita, a contagio sollicitationis comprehensae in diplomatibus pontificiis*. Zaragoza, 1692, pars III, q. 2, § 4, n. 97, p. 428, donde reproduce la de Martín Bonacina, para quien las mujeres son superficiales y veleidosas, lo que hace que su testimonio sea de insignificante valor y que deba considerarse nulo.

<sup>7</sup> El prof. Gacto hace referencia, en este sentido, a los doce primeros capítulos de la segunda parte del *Corbacho* (MARTÍNEZ DE TOLEDO, Alfonso, *Arcipreste de Talavera o Corbacho*, Madrid, ed. M. Gerli, Cátedra, 1987), que incluye un catálogo que circulaba por diferentes *excerpta* medievales. En dichos capítulos el autor se ocupa «De los vicios y tachas y malas condiciones de las perversas mujeres», calificándolas de avariciosas, murmuradoras, detractoras, codiciosas, envidiosas, desobedientes, soberbias, «parleras», etc. (GACTO FERNÁNDEZ, Enrique «Imbecillitas sexus...» cit., p. 33, nota 19). Y para ilustrar su afirmación recurre a Miguel de Cervantes, que describe a las mujeres en sus obras con palabras como éstas: «Seres irracionales, de naturaleza fácil y arrojadiza para todo lo que resulta de su gusto, están siempre prestas a dejarse llevar por sus inclinaciones y determinadas a perpetrar cualquier acción, por perversa que sea, cuando la consideran necesaria para la consecución de sus propósitos [...] innata inclinación al engaño, común a su género» (*Ibid.*, p. 34).

<sup>8</sup> LLORENTE, José Antonio, *Historia crítica de la Inquisición de España, II. Obra original ordenada y corregida por Juan Landa* (la edición francesa es de 1817-1818), Barcelona, 1870, p. 22.

<sup>9</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, pp. 117-118.

<sup>10</sup> VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense, o Tratado universal y teórico y práctico de los delitos y delinquentes*, Madrid, 1807, tomo II, obs. 7, cap. 1, n. 5, p. 322.

Si dirigimos nuestra mirada al ámbito inquisitorial, empapado lógicamente de la mentalidad que le rodeaba –como hemos comprobado con las palabras de Llorente– y en la que estaba inmerso, resulta evidente cómo el sexo es la causa de diversas peculiaridades que se detectan en distintas fases del proceso, y que especialmente se manifiestan en determinados delitos, tales como la hechicería y supersticiones, la bigamia o la solicitud en confesión. Precisamente es en estas peculiaridades que, durante los siglos modernos, muestra el proceso inquisitorial cuando se ocupa de estos delitos –por tener como protagonista a la mujer–, en las que están centradas las siguientes páginas.

Para ello hemos recurrido tanto a los tratadistas inquisitoriales como a los del derecho penal y procesal común, ya que la doctrina general se sigue también en la Inquisición. Esta literatura jurídica refleja la realidad práctica porque, como indica el profesor Gacto, hay una simbiosis clara entre doctrina y jurisprudencia: los autores describen las decisiones de los tribunales y los jueces tienen en cuenta, a la hora de sentenciar, la opinión de los autores. Es un proceso de ida y vuelta, una especie de círculo vicioso, porque los Inquisidores, al sentenciar, no pierden de vista las aportaciones de la doctrina, cuyos representantes más autorizados son también inquisidores, que para fundamentar sus teorías recurren con frecuencia a la práctica judicial que ellos con sus escritos contribuyen a consolidar<sup>11</sup>.

## II. DELITOS CON «SABOR HERÉTICO» QUE TRASLUCEN DISCRIMINACIÓN SEXUAL

Es sabido que el concepto de herejía no permaneció estático o cristalizado en el tiempo sino que, por el contrario, fue continuamente ampliando su contenido. En ese sentido puede decirse que el delito de herejía es elástico, abarcando innumerables situaciones susceptibles de tener «sabor herético»<sup>12</sup>. Consecuencia de ello es que la Inquisición, que interviene por razón de la naturaleza del delito persiguiendo la herejía, no actúa sólo contra la que se manifiesta de manera evidente, sino que trabaja para descubrirla, esto es, para investigar la

---

<sup>11</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en *El Dret comú i Catalunya. Actas del IV Simposi Internacional (Barcelona 17-18 de maig de 1994)*, Barcelona, 1995, pp. 215-274 y en GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 35-75, esp. p. 37. Insiste sobre la misma idea en otra ocasión con las siguientes palabras: «El Derecho penal de la Inquisición fue un derecho doctrinal y judicial. Los jueces del Santo Oficio, los Inquisidores, tenían siempre en cuenta, al sentenciar, las aportaciones teóricas de los tratadistas, los cuales, a su vez, utilizaban en sus argumentaciones, para reforzar sus razonamientos, las sentencias producidas por aquéllos [...] además, la inmensa mayoría de los autores escriben sobre el Derecho penal inquisitorial desde su propia experiencia, porque en ellos confluye también la condición de Inquisidores» (GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en José Antonio Escudero (ed.), *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, p. 185 y ss. También en GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *Estudios jurídicos...*, cit., pp. 77-99, esp. pp. 80-81).

<sup>12</sup> Vid. Prólogo de J. M. García Marín a TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, *La Inquisición y el diablo, Supersticiones en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000.

herejía escondida y secreta. Esto explica su intervención –son palabras del prof. Gacto– en una serie de delitos que pudiéramos llamar menores, delitos que no son en sí mismos herejía, pero en los que la Inquisición se fija porque constituyen indicios, síntomas, manifestaciones razonables de que quienes los cometen pueden ser herejes encubiertos. No son éstos, por tanto, delitos que interesen a la Inquisición por sí mismos o en sí mismos; si los investiga y persigue es porque a través de ellos es posible rastrear una huella que le conduzca hasta el delito que le importa, el de herejía<sup>13</sup>.

Blasfemia, sacrilegio, bigamia, sollicitación, hechicería, brujería, quebrantamiento del ayuno y de la abstinencia, la lectura de libros prohibidos, etc., son delitos que quedaron, por este motivo, bajo la jurisdicción del Santo Oficio y que, según los tratadistas, sabían a herejía. De todos ellos, en esta ocasión nos hemos fijado específicamente en tres, el delito de hechicería y supersticiones, el de bigamia y el de sollicitación, porque afectaban muy especialmente a las mujeres, bien como sujetos activos o bien como sujetos pasivos de los mismos. No eran, desde luego, los únicos en los que se detecta una clara discriminación jurídica con resultados negativos para ellas. Hubo delitos cuya gravedad aumentaba cuando eran cometidos por una mujer, por ejemplo el de blasfemia, o el de embriaguez, que desdecían del decoro propio del sexo, o el de adulterio<sup>14</sup>, en cuya represión se advierte mejor que en ningún otro el alcance penal de la discriminación sexual. Pero es evidente que en los tres delitos elegidos para este estudio se traslucen con claridad distintas especialidades en momentos concretos del proceso inquisitorial, tales como la delación, la declaración de testigos, la imposición de penas o la posible aplicación de atenuantes, ya que en todos ellos se encuentran afectados por la particular consideración del género femenino durante los siglos modernos.

### III. HECHICERÍA Y SUPERSTICIONES

Las actividades, prácticas y creencias relacionadas con el mundo de la magia adoptaban a menudo la forma de manifestaciones externas, incluso de carácter colectivo. Cuando dichas creencias trascienden del fuero interno de las personas y se demuestran con signos externos de cualquier tipo, como es el caso de algunas prácticas que denotan adoración, vestimentas, rituales, uso de

<sup>13</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», cit., pp. 77-79.

<sup>14</sup> En la represión del delito de adulterio se advierte mejor que en ningún otro el alcance penal de la discriminación sexual. El adulterio de la mujer se castigaba siempre, aunque fuera único y episódico; el del marido sólo en dos casos: cuando mantuviera a la manceba en la casa familiar o cuando conviviera con ella públicamente (a esta cuestión aluden mis trabajos sobre el adulterio: «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho español*, 66, 1996, pp. 201-228, y «Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio. Un proceso de finales del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 331-352; y sobre el amancebamiento: *El amancebamiento: Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, Dykinson, 2014).

determinados objetos o ingesta de determinadas sustancias, todo ello de forma individual o colectiva, nos encontramos con que sistemáticamente las autoridades seculares y religiosas han venido interviniendo conjuntamente a lo largo de los siglos<sup>15</sup>. Eran «delitos de mixto fuero» porque la represión correspondía a dos foros jurídicos diferentes, pero que podían discurrir paralelos: el del Derecho penal ordinario y el del Derecho inquisitorial, dado que las actividades mágicas se debían castigar en esa doble vertiente, dentro del Derecho ordinario por lo que pudiera haber en ellas de estafa y agresión al orden público o a la salud de los súbditos, y en la del foro inquisitorial por lo tocante a la calidad posiblemente herética de las mismas<sup>16</sup>.

De esta forma la Inquisición española se ocupó de dichos delitos desde época temprana y heredó en buena parte la tradición procedente del Derecho canónico. Los sortilegos, hechiceros, encantadores e individuos de similar condición actuaban de forma que sus embrujos y supersticiones eran casi siempre fraudulentos. Por ello mismo tales actividades no sólo se estimaban verdaderos atentados contra la religión católica, sino también como algo peligroso que en sí mismo provocaba la alarma social. En estos casos la actuación inquisitorial se justificaba, además, por la hipertrofia que el concepto de lo herético tuvo prácticamente durante toda la vida del Santo Oficio. Cualquier conducta de esta naturaleza podía ser fácilmente interpretada como desviación de la ortodoxia religiosa. Nos dice el prof. García Marín que desde el momento en que las oscuras actividades de estos sujetos tenían claras connotaciones paranormales, resultaba fácil encuadrarlas entre aquellas consideradas por la Inquisición como de «sabor herético» y sus autores se hacían sospechosos de herejía<sup>17</sup>. Refiriéndose especialmente a la España del siglo XVIII, M.<sup>a</sup> Jesús Torquemada destaca cómo sortilegos, curanderos y sacateros pululaban por doquier y sólo su contumacia o su popularidad los situaba en la coyuntura de comparecer ante el correspondiente tribunal inquisitorial para rendir cuentas de sus fechorías, pues el Tribunal del Santo Oficio tenía encomendada la tarea de reprimir a quienes osaban frivolar acerca de asuntos como la magia, la superstición o el curanderismo sospechosos de herejía<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, «Los delitos de brujería y sortilegios. Los orígenes de su represión jurídica y algunas observaciones acerca de sus peculiaridades», en M.<sup>a</sup> Jesús Torquemada Sánchez/M.<sup>a</sup> José Muñoz García, *Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 55-114, esp. p. 80.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>17</sup> Prólogo de José María García Marín a TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, *La Inquisición y el diablo...cit.*

<sup>18</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, *Op. cit.*, pp. 17-18. Muchas veces resulta difícil de dirimir la frontera entre superstición, hechicería y visiones. La tipología de estas conductas las divide M.<sup>a</sup> Isabel Pérez de Colosía en ocho apartados muy relacionados entre sí: relaciones con el demonio, visionarias, comunicación con las ánimas, oraciones supersticiosas, curanderismo, filtros amorosos, hacer cercos y echar suertes (PÉREZ DE COLOSIA, M.<sup>a</sup> Isabel, «La mujer y el Santo Oficio de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI», en María Carmen García Nieto (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1986, pp. 55-69, esp. p. 65). A pesar de la aparente confusión terminológica, desde la Edad Media se ha distinguido entre la mera superstición, criti-

Todos estos sujetos presentaban algo en común: la utilización de palabras y objetos que la religión oficial tenía el deber de salvaguardar y dedicar a otros fines más graves. Lo contrario suponía incurrir en herejía y el tribunal inquisitorial se había creado precisamente para estos menesteres<sup>19</sup>. Las prácticas mágicas llevadas a cabo con dichas palabras y objetos pretendían lograr efectos que no se podían obtener utilizando los medios que la naturaleza o los avances científicos nos ofrecen en cada momento histórico. En este sentido indica García-Molina –refiriéndose a la Inquisición de México– que el delito consistía, con mucha frecuencia, en la utilización de los sacramentos y de los llamados sacramentales como ingredientes de filtros amorosos, o de determinadas oraciones rezadas, al mismo tiempo que se echaban suertes para adivinar el porvenir, con fines amoratorios, para encontrar cosas perdidas, o invocaciones al diablo para lograr aquello que la autora o la «cliente» a instancia suya solicitaba. Finalidades todas ellas con un denominador común: la sospecha de herejía que se cierne sobre su autor, precisamente, por la naturaleza de los medios utilizados<sup>20</sup>.

El tema de las oraciones es especialmente delicado<sup>21</sup>; M.<sup>a</sup> Isabel Pérez de Colosia destaca la utilización de oraciones supersticiosas con diversas modalidades según el objetivo a conseguir. Nos habla de oraciones que solían rezarse de rodillas, con una vela encendida y recitadas en lenguaje vulgar o un latín desvirtuado, mezclado con palabras castellanas, con las que se buscaba lograr la paz conyugal o averiguar el paradero del marido desaparecido. Era muy frecuente también el rezo de ciertos salmos, aproximadamente a las doce de la noche y con velas encendidas, para comunicarse con las ánimas. El número de mujeres procesadas por este motivo –indica, refiriéndose al siglo XVI– es muy abundante puesto que se daba toda una picaresca de condición femenina que se desarrollaba al amparo de las mentes crédulas que tanto proliferaban en esa época. Previo pago, vaticinaban a los interesados si sus familiares difuntos estaban en el purgatorio o en el cielo después de cumplir los citados requisitos. Los rezos supersticiosos solían acompañar también al curanderismo, practicado por muchas mujeres tanto con animales como con personas, o a la utilización de filtros y conjuros destinados a atraer a la persona amada<sup>22</sup>.

Nos estamos centrando en este tipo de delitos porque casi siempre fue cometido por mujeres. En muchas ocasiones ellas habían adoptado este oficio como medio de ganarse la vida, aprovechándose de la simpleza de las gentes y de su

---

cable y perseguible pero hasta cierto punto tolerable, achacable a la ignorancia de las gentes sencillas, y la brujería, verdadera herejía en tanto en cuanto implica en su práctica la previa existencia de pacto con el demonio en virtud del cual se abjura de la divina majestad de Dios para adorar, en su lugar, a aquél (TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, «Los delitos de brujería y sortilegios...» cit., pp. 71-72).

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 24-25.

<sup>20</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, p. 444.

<sup>21</sup> *Vid.* COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.<sup>a</sup> José, «Censura inquisitorial y devociones populares en el siglo XVIII», *Revista de la Inquisición*, 10, 2001, 74-164.

<sup>22</sup> PÉREZ DE COLOSIA, M.<sup>a</sup> Isabel, «La mujer y el Santo Oficio de Granada...», cit., pp. 65-67.



anhelo de amor y de riqueza. Resulta evidente una íntima relación entre el sexo femenino y determinadas formas de vida y profesiones consideradas sospechosas de herejía. En este sentido, García-Molina constata que casi todos los condenados en el Santo Oficio mexicano por este tipo delictivo –que comprende la adivinación, la magia y la hechicería– fueron mujeres<sup>23</sup>. No supone esto que los hombres quedaran excluidos de la estrecha vigilancia de la ley ante esas actividades, pero es cierto que las realizaban mujeres preferentemente y –añade M. J. Torquemada– que los castigos contra los varones que las ejercían eran menores<sup>24</sup>.

La doctrina, especializada en ofrecer a los prácticos del Derecho las directrices para su persecución y represión, también consideraba estos delitos como algo que formaba parte del universo femenino con carácter preferente. Existía desde la antigüedad el prejuicio de que las mujeres son por naturaleza más débiles de cuerpo y de espíritu, por lo que se consideraban propensas en mayor medida que los hombres a creer cualquier cosa, siendo ésta sólo una más de las manifestaciones de lo que desde antiguo se conocía, según ya hemos visto, como «*imbecillitas seu fragilitas sexus*» de la tradición jurídica propia del Derecho romano. Se las consideraba irresponsables a diversos efectos, y por ello proclives a conductas desordenadas, tales como las que llevan a incurrir en actividades catalogadas de sortilegio herético<sup>25</sup>.

El tremendo descrédito en que había incurrido la consideración de la condición femenina en determinados estamentos se pone de manifiesto de forma cruel y descarnada en el siguiente párrafo de la obra *Martillo de Brujas*<sup>26</sup>: «Las mujeres son más crédulas e impresionables. Aman u odian. No tienen intermedio. Tienen la lengua voluble. En una palabra, son más débiles de cuerpo y de mente [...] por eso están más dispuestas a abjurar de la fe, en donde reside la raíz de la brujería [...] Toda brujería proviene del deseo carnal, del cual la mujer es insaciable [...] como consecuencia de ello es mejor denominarla herejía de

<sup>23</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias...*, cit., p. 444.

<sup>24</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, «La esencia femenina en los fueros locales castellanos», en M.<sup>a</sup> Jesús Torquemada Sánchez/M.<sup>a</sup> José Muñoz García: *Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho*, cit., pp. 9-54, esp. p. 48.

<sup>25</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998 (Homenaje al Prof. D. José Martínez Gijón), pp. 219-239.

<sup>26</sup> KRAMER, Heinrich/SPRENGER, Jacobus, *Malleus Maleficarum*, Lyon, 1569. Traducción de Floreal Mazía, Buenos Aires, 1975 (citada por M.<sup>a</sup> Jesús Torquemada en «Los delitos de brujería y sortilegios...», cit., p. 85, nota 49 y en *La Inquisición y el diablo...*, cit., p. 34). Kramer y Sprenger son dos dominicos que aseguraban haberseles concedido por el pontífice Inocencio VIII poder para perseguir a las brujas en territorio alemán por decreto de 1487. Y el *Malleus Maleficarum* era una especie de manual que circulaba entre quienes se dedicaban a la persecución y represión de la brujería en el resto de Europa, al que los inquisidores españoles no otorgaron mucha credibilidad, sin duda por lo extremado de sus planteamientos. Como Caro Baroja puso de manifiesto en un estudio ya clásico, a lo largo del siglo XVIII español y gracias en buena medida a la Inquisición, la brujería quedó reducida a un mero delito común de gravedad no superior al fraude o al engaño, a diferencia de lo que ocurría en el resto de Europa, donde brujos y brujas continuaban siendo reprimidos con las penas más rigurosas (CARO BAROJA, Julio, *Las Brujas y su mundo*, Madrid, 1979, p. 259 y ss.).

las brujas que de los brujos, y bendito sea el que ha preservado al género masculino de este crimen horrendo»<sup>27</sup>.

Como indica M. J. Torquemada, la perspectiva sexista referente al delito de magia y supersticiones no fue, sin embargo, inaugurada por los autores del *Malleus Maleficarum*. Ya anteriormente y en el mismo sentido se expresaba Nicolás Eymeric, inquisidor aragonés perteneciente a la Inquisición Romana, también conocida como la Inquisición Medieval. Al aludir al fenómeno de la brujería se refería sólo a las prácticas supersticiosas llevadas a cabo por el género femenino<sup>28</sup>.

Dicha visión sexista relacionada con los delitos de este tipo se mantiene en los siglos siguientes. Bien avanzado el XVIII encontramos, por ejemplo, a Alfonso de Castro insistiendo en la inclinación de las mujeres a la brujería y otros sortilegios en virtud de su naturaleza: «*Prima est, nimia mulierem credulitas, ob quam sexus iste facilis est ad deceptionem*» o «*secunda causa est, earumdem mulierum fragilitas, et ad libidem prontas. Sunt enim mulieres natura pro-niores ad libidem, quam viri*»<sup>29</sup>.

En este contexto, Alberghini, al tratar de discernir si alguien tiene revelaciones reales o no, explica los motivos por los que las mujeres no deben ser creídas en razón de su sexo: «*Sexto est animadvertenda est sexus differentia, nam plerumque mulierculae revelaciones habere solent; cuius rei tres causae asserri solent [...] Prima, qui foeminae nature humidioris, & viscosioris sunt, quàm viri. Humidum verò facile commovetur, ideò mulieres aptiores sunt ad figuras, & impressiones suscipiendas, atque citiùs imaginantur. Secunda, qua mulieres minùs prudentes sunt: quamobrem cum fingantur eis vanae especies, falsae apparitiones, atque ilusoriae visiones, fortitudinem, aut constantiam ad resistendum, & respuendum non habent. Tertia quia mulieres magis quàm viri affectibus abundant: & vt Aristoteles tradit lib. Sommno, & Vigilia, hi, qui sunt in passionibus, ad modicam similitudinem moventur, & facile credunt, id esse verum, quod illa ita esse apparet; quod non ignorant Daemones frequentius foeminiis, quàm viris vanas, & illusorias revelaciones suggerunt*»<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> El texto original (p. 40) dice así: «*Cur magis foeminae superstitiones reperiantur. Quo ad primum cur in sexu tam fragili mulierum maior multitudo maleficarum reperitur quam inter viros; [...] De secundo [...] (vires) de mulierum vero malitia differitur: non est ira super iram mulieris [...]; tertia causa quia lubricam habent linguam. Concludamus: Omnia per carnalem concupiscentiam, quae quia in eis est insatiabilis [...] Unde et cum Daemonibus causa explendae libidinis se agitant. Plura naec deduci possent, sed intelligentibus satis apparet, non mirum quod plures reperuntur infecte haeresi maleficorum mulieres quam viri. Unde et consequenter haeresis dicenda est non maleficorum, sed maleficarum ut a potiori fiat denominatio. Et benedictus altissimus, qui virilem speciem a tanto flagitio usque inpraesens praeservat: in quo utisque cum sic pro nobis nasciet pari voluit ideo et ipsum privilegiavit*».

<sup>28</sup> EYMERICH, Nicolás de, *Directorium inquisitorum cum commentariis Francisci Pegna*. Roma, 1587, p. 341.

<sup>29</sup> CASTRO, Alfonso de, *De iusta haereticorum punitione, atque libri duo de potestate legis poenais continetur*, Madrid, ed. Blas II Roman, 1773, lib. 1, cap. 16, pp. 58-59.

<sup>30</sup> ALBERGHINI, Giovanni, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi método adducuntur*, Colonia, 1740, cap. 41, n. 7, p. 255.

Es cierto que la mujer se halla históricamente más vinculada a lo sobrenatural que el género masculino. La magia, la hechicería y la superstición han sido consideradas preferentemente patrimonio de las mujeres, las cuales se habían atribuido una serie de tareas a las que no se dedicaban nunca los hombres. Se encomendaba a ellas el curanderismo supersticioso –para neutralizar conjuros o para recuperar la propia salud o la de algún familiar–, la mediación en asuntos sentimentales y, en menor medida, la obtención de riquezas. A juzgar por los documentos conservados –señala M. J. Torquemada–<sup>31</sup>, las mujeres se ejercitaban preferentemente en el llamado *sortilegium sanitatis*, más conocido como curanderismo. Indica el prof. Gacto que precisamente se consideraban sospechosos de superchería, tradicionalmente, los actos relacionados con la ejecución de maniobras pretendidamente encaminadas a la curación de enfermedades, sobre todo cuando no existía una relación de causalidad lógica entre los medios empleados y el resultado perseguido, y cuando los realizaban personas carentes de capacitación profesional, sobre todo si éstas eran mujeres<sup>32</sup>. «Todas la viejas curaciones por mujeres –son palabras de H. C. Lea–, todos los tradicionales usos y creencias que se habían ido acumulando a través de crédulas generaciones adoctrinadas en poner su confianza en frases ininteligibles y acciones sin sentido, cualquier efecto superior a los que naturalmente pueden producirse, si no era atribuible a Dios, por fuerza tenía que explicarse por un pacto con el demonio. Por eso asegura Torreblanca que, por ejemplo, en la cura de una enfermedad, este pacto se infiere cuando nada, natural ni sobrenatural, es empleado, sino sólo palabras pronunciadas secreta o públicamente, un palpamiento, un soplo, un simple paño, que en sí mismos carecen de toda virtud»<sup>33</sup>.

Las cuestiones amorosas se intentaban solucionar por medio de la administración de filtros, pócimas, ritos y ceremonias de la más diversa índole. Quienes requerían ambos tipos de servicios de las sortílegas –sanatorios y sentimentales– solían ser personas pobres e ignorantes que se prestaban a la sanación milagrosa o, muy a menudo, mujeres que intentaban recuperar el afecto de sus maridos movidas por la desesperación.

Los varones, por su parte, no solían inmiscuirse en las tareas que la tradición había atribuido a las mujeres. Rara vez curaban o elaboraban filtros de amor; sus principales habilidades consistían en encontrar riquezas que permanecían ocultas, y su clientela era preferentemente masculina. Todo lo relacionado con la ambición de riquezas materiales quedaba reservado con carácter general a los hombres sortílegos, así como los hechizos para lograr –dice M. J. Torquemada– «que las féminas cayeran en las libidinosas garras de ciertos varones sin escrúpulos». «A lo largo de la casuística recogida a partir de la tradición inquisitorial española –añade–, los sortílegos varones resultaban ser meros embaucadores y estafadores, que explotaban normalmente la codicia del

<sup>31</sup> «Los delitos de brujería y sortilegios...», cit., p. 88.

<sup>32</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «De brujas, hechiceras, nigromantes y curanderos», en Enrique Gacto Fernández, *Cantabria y la Inquisición en el siglo xviii*, Santander, 1999, pp. 29-83 y en Enrique Gacto Fernández, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, cit., pp. 595-627.

<sup>33</sup> LEA, Henry Charles, *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, II, p. 576.

prójimo y se especializaban en utilizar sus presuntos poderes para el hallazgo de tesoros ocultos o para la transformación de objetos o materiales sin valor intrínseco en otros hechos de piedra o metales preciosos»<sup>34</sup>.

Refiriéndose al Nuevo Mundo, García-Molina nos informa, en relación a las llamadas prácticas supersticiosas –adivinación, magia y hechicería–, que la actividad que tuvo una mayor difusión fue la relativa a los hechizos amorosos, mediante los que se pretendía volver a unir una pareja que había reñido, o conseguir el amor de la persona deseada. También tuvo alguna importancia la actividad dedicada a la búsqueda de tesoros y la predicción del futuro, que en ocasiones se ligaba a los hechizos amorosos. Insiste el autor en que casi siempre los sujetos activos de tales delitos fueron mujeres que utilizaban como medio de subsistencia esas prácticas, de enorme difusión en el Nuevo Mundo<sup>35</sup>.

Otra diferencia evidente que se constata entre ambos sexos en este delito, y que se deduce del examen de los documentos que obran en los archivos inquisitoriales españoles, es la diferente actitud psicológica en cuanto a la creencia en lo sobrenatural o, en otras palabras, el grado de picaresca existente en el gremio<sup>36</sup>. Resulta notoria la credulidad de las mujeres en lo tocante a las prácticas que ellas mismas realizaban, llegando algunas de ellas a ser reputadas como santas y a considerarse a sí mismas como tales, o al menos dotadas de poderes extraordinarios al haber sido elegidas por Dios para que llevaran a cabo sus sanaciones y otros actos milagrosos. Incluso en algunos casos, cuando confesaban ante la Inquisición la falsedad de sus presuntas habilidades, salta a la vista que lo hacían presionadas por lo apurado de la situación en que se hallaban, conservando íntimamente la convicción de que eran poseedoras de unos dones o una ciencia extraordinarios. Sin embargo, los varones actuaban casi siempre movidos por la codicia de bienes materiales. Sortílegos y hechiceros actuaban generalmente de mala fe, intentando estafar a los individuos excesivamente crédulos o codiciosos que solicitaban sus servicios, usando para ello señuelos ingeniosos con los que conseguir engañarlos. Una vez consumado su fraude desaparecían sin dejar rastro –de ahí el nomadismo que les caracterizaba–, siendo frecuente que utilizaran en el ejercicio de sus actividades estafadoras una amplia variedad de nombres e identidades fingidas. Por el contrario, las mujeres solían ser personas arraigadas en la comunidad donde practicaban sus presuntas habilidades, bastante conocidas por sus vecinos, adjudicándose cada una un ámbito geográfico que consideraban propio y exclusivo y en el que desarrollaban habitualmente sus actividades<sup>37</sup>.

Si nos centramos en las penas previstas para castigar estos comportamientos delictivos, hay que decir, en primer lugar, que el delito de hechicería presentaba connotaciones próximas al de brujería, aunque los tratadistas le atribuye-

<sup>34</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, «Los delitos de brujería y sortilegios...», cit., p. 89.

<sup>35</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias...*, cit., p. 327.

<sup>36</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, *La Inquisición y el diablo...*, cit., pp. 78-79 y «Los delitos de brujería y sortilegios...», cit., pp. 86-88.

<sup>37</sup> *Ibid.*

ron menor malicia y lo consideraron pecado de naturaleza menos grave en cuanto no lleva consigo la adoración al demonio que constituye el elemento esencial en la tipificación de la conducta brujesca<sup>38</sup>. Como indica el prof. Gacto, las hechiceras no son, por tanto, apóstatas en la fe, como las brujas, aunque a veces no resulte fácil deslindar las actividades de unas y otras<sup>39</sup>. Y el Santo Oficio, consciente de la relativa levedad de tales conductas, siempre basadas en la ignorancia, no aplicó nunca las graves penas con que tanto el derecho canónico como el penal de la jurisdicción ordinaria castigaban tales delitos<sup>40</sup>. Para que la Inquisición conociera de hechos de esta clase era necesario que tuvieran «sabor a herejía».

Las Partidas de Alfonso X, seguidoras de la tradición romana, distinguían entre las actividades que perseguían fines buenos o malos, estableciendo para este último caso la pena de muerte (Partidas 7,23,1-3 y 7,9,17)<sup>41</sup>. A comienzos del siglo xv se promulgó en Castilla una pragmática fechada el 9 de abril de 1414 donde se ordenaba a todos los que administraban justicia, bajo pena de pérdida del cargo y confiscación de un tercio de sus bienes, que aplicaran la pena de muerte prevista para los reos de delito de sortilegios, y de destierro a quienes los albergaran<sup>42</sup>. Ello parece indicar que dicha prescripción se incumplía frecuentemente. Las Recopilaciones castellanas fueron fieles a la tradición en lo que respecta al castigo con pena de muerte para sortilegos, adivinos y hechiceros, como se refleja en las disposiciones establecidas en el título «De los adivinos, hechiceros y agoreros» (Novísima Recopilación, 12,4,1-3)<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Vid. GARCÍA MARÍN, José María, «Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo xvii», en José Antonio Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, cit., pp. 207 y ss.

<sup>39</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «De brujas, hechiceras...», cit., p. 613.

<sup>40</sup> CARENA, César, *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*cit., pars II, tit. XII, § 31, pp. 199-200.

<sup>41</sup> «[...] Et si les fuere probado por testigos ó por conoscencia dellos mismos que facen ó obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deben morir por ende: et los que los encubrieran en sus casas á sabiendas, deben ser echados de la tierra para siempre. Pero los que ficiesen encantamientos ó otras cosas con buena entencion, asi como para sacar demonios de los cuerpos de los homes, ó para deslegar á los que fuesen marido et mujer que non pudiesen convenir en uno, ó para desatar nube que echase granizo ó niebla porque non corrompiese los frutos de la tierra, ó para matar langosta ó pulgón que daña el pan ó las viñas, ó por alguna otra cosa provechosa semejante destas, non debe haber pena, ante decimos que deben rescebir gualardon por ello» (Partidas 7,23,3).

<sup>42</sup> LEA, Henry C., *Historia de la Inquisición española*, cit., Tomo III, p. 570.

<sup>43</sup> «Porque muchos hombres en nuestros Reynos, no temiendo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por nos, así como es, catar en agüeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasión porque algunos errasen: por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artes ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las leyes de las Partidas que hablan en esta razón: y que el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su officio; y si lo fuere denunciado, ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el officio...» (Novísima Recopilación 12,4,1= Nueva Recopilación 8,1,5 y 8,3,5).

Pero la doctrina estimaba que tales delitos debían ser castigados con pena arbitraria –lo que dejaba libres las manos a los inquisidores a la hora de imponer las penas–, entre las que se decantaron por las de galeras y la de azotes<sup>44</sup>; y en lo que respecta a las mujeres de condición vil que se dedican a la práctica de sortilegios heréticos sólo la pena de azotes en su natural ineptitud para ser condenadas a galeras<sup>45</sup>.

En la mayor parte de los reos, la pena principal que se solía imponer fue la de destierro. Como indica García-Molina, la ejecución de sortilegios llevaba siempre consigo una cierta y a veces muy amplia difusión social, pues las personas beneficiadas con tales prácticas, indudablemente, harían publicidad de las dotes de la persona autora de los conjuros. Por ello, el Santo Oficio consideró siempre necesario que la hechicera o sanadora, con independencia de cualquier otra pena que se le impusiera, abandonara el lugar de sus actuaciones, para lo cual aplicaba la pena de destierro, atribuyendo mayor gravedad a las actuaciones tendentes a transmitir a otros tales conjuros y oraciones, aumentándose en estos casos el número de años de destierro<sup>46</sup>.

Junto a los azotes y el destierro, es de suponer que la reo sería sometida a las penas consabidas de llevar insignias de hechicera y embustera (mordaza y sogá al cuello). Y como señala García-Molina<sup>47</sup>, los delitos en los que intervenía la hechicería o la superstición fueron también, desde siempre, objeto de sanciones pecuniarias impuestas a sus autores cuando éstos tenían medios para hacer frente a ellas. Ello se fundamentaba en que, al corresponder al delito una pena arbitraria, los inquisidores tenían libertad para adoptar cualquier tipo de resolución que, con la práctica, se iba convirtiendo en una pena ordinaria. Por otro lado, la doctrina estimaba que siempre que los sortilegios no fueran heréticos, podían ser objeto de las llamadas penitencias saludables, entre las que figuraba, junto con ayunos, oraciones y peregrinaciones, la limosna penitencial<sup>48</sup>.

Efectivamente, el sexo del reo fue tomado en consideración por el Santo Oficio a efectos del señalamiento de las penas. Atendiendo a la menor resistencia de las mujeres a las privaciones y al dolor físico, los juristas aconsejaron que

---

« [...] que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas a sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes [...]» (Novísima Recopilación 12,4,2=Nueva Recopilación, 8,3,6 y 8).

<sup>44</sup> CANTERA, Diego de la, *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punishmentemque delictorum*, Salamanca, 1589, c.5, *De sortilegiis*, núm. 6, p. 513: «[...] vbi conclusi poenam esse arbitriam, mitrando in actu publico fidei, & flagellando & aliam poenam corporalem infringendo, vel ad remos».

<sup>45</sup> CARENA, César, *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...* cit., pars III, tit. XIII, § 5, núm. 56-57, p. 359: «*Fustigantur mulierculae viles sortilegae, et aliquando etiam sortilegi, etiam pluries cum non sunt apti remo, prout superioribus annis fuit fustigatus unus ob sortilegia haereticalia, quia alias si fuisset habilis, erat ad remum transmittendus in nostra Inquisitione Cremonae*».

<sup>46</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias...*, cit., p. 369.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 423.

<sup>48</sup> CARENA, César, *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., pars II, tit. XII, § 31, núm. 258, p. 200.

se les atenuara la dureza de las penas ordinarias y que quedaran exentas de determinadas sanciones. En este sentido se expresa Marcos Gutiérrez con las siguientes palabras: «A las mugeres se ha castigado y castiga con menos rigor que á los hombres, teniéndose en consideración la mayor debilidad de su organización, que tiene tanta relación ó unión con el ánimo, y que hace sea una misma pena mayor en las unas que en los otros. De aquí es que conservándose para ellas las penas infamatorias se han proscrito las muy dolorosas y de trabajos penosos. El pudor ha contribuido tambien á dicha moderacion»<sup>49</sup>.

Estaban exentas de la pena de galeras, que era considerada la más grave de las penas corporales, más terrible aún, para algunos autores, que la misma pena capital. A las mujeres se les conmutaban los años de galeras por otros tantos de destierro –lo mismo que a los hombres que presentaban incapacidad física para el ejercicio del remo– en atención a consideraciones de tipo biológico, para evitar que su pudor sufriera deterioro en medio de la indecorosa y promiscua convivencia con los galeotes<sup>50</sup>. En ello insiste García-Molina Riquelme al señalar que la pena de galeras era exclusivamente aplicada a los hombres, añadiendo la doctrina al argumento de un mayor vigor físico en el hombre, el del recato propio de la mujer, que no la hace apta para vivir en la promiscuidad propia de las tripulaciones de galeotes, siendo por ello sustituida por la de destierro. Del mismo modo, por razones de falta de idoneidad para el remo, eran excluidos los enfermos, ancianos, jóvenes e inválidos, a los que se les conmutaba las galeras por otra pena, como destierro, azotes o reclusión en hospital<sup>51</sup>. Esta pena sólo se aplica a persona viles que, además, suelen ser azotadas, mientras que los nobles y las mujeres son desterrados, encarcelados por algún tiempo o relegados a un fuerte o a una galera como hombres de armas, teniendo, todos ellos (nobles y plebeyos) que abjurar de levi<sup>52</sup>.

También se establecen especialidades respecto a la pena de destierro cuando se sanciona con ella a las mujeres. García-Molina nos habla del *favor matrimonii* como motivo, en algunas ocasiones, para la suspensión o conmutación de la misma. La defensa que el Santo Oficio hizo siempre del sacramento del matrimonio dio lugar, algunas veces, a que se suspendiera la aplicación de esta pena o a que cuando menos, no se impusiera la de destierro de todas las Indias, para evitar que el alejamiento de un cónyuge en cumplimiento de lo dispuesto en la

<sup>49</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, «Discurso sobre los delitos y las penas», en *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de don Fermín Villalpando, Impresor de Cámara de S. M., 1828, Tomo III, Capítulo III, pp. 45-46, nota\*.

<sup>50</sup> «Regulariter personae viles fustigantur, et ad trirremes per quinquennium mittitur. Honestiores verò, aut mulieres per ídem tempus relegantur, aliis etiam spiritualibus poenitentiis impositis, et abiurant levem suspicionem contra Fidem» (SOUSA, Antonio, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi: cum vera historia de origine S. Inquisitione Lusitanae & quaestione de testibus singularibus in causis fidei*, Lyon, 1669, l. 1, c. 35, núm. 20, p. 94v); GARCÍA DE TRASMIERA, Diego, *De Polygamia et polyviria libri tres*, Panormi, 1638, l. 3, q. 11, n.º 30, pp. 284-285, apunta que a las mujeres no se les impone esta condena: «Unde ob hanc sexus indecentiam et corporis debilitatem, mirum non est si mulier á poena remigandi absolvatur».

<sup>51</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias...*, cit., pp. 219-220.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 233.

sentencia pudiera afectar a la estabilidad matrimonial. Este criterio se aplicó cuando el reo era una mujer casada que tuviera a su esposo establecido en la localidad de su residencia<sup>53</sup>. El mismo motivo, la defensa del matrimonio –y la de uno de sus fines esenciales, como es la procreación– justificaría también la suspensión provisional de la ejecución de la pena en caso de destierro de la mujer embarazada<sup>54</sup>. En todo caso, como en otras penas de duración temporal, puede apreciarse una rebaja comparativa de años o meses<sup>55</sup> –podía durar desde un par de meses a diez años, dependiendo de la gravedad del delito–, mientras que la exclusión territorial alcanzaba desde sus casas de morada hasta el reino, siendo la pena más habitual de las mujeres durante los siglos modernos.

La vergüenza pública y los azotes fueron penas impuestas también con mucha frecuencia a las mujeres. La primera fue tomada por los inquisidores del derecho canónico, estando prevista también en el derecho secular. El reo salía a desfilar por las calles acostumbradas con los demás herejes, tocado con la corza que identificaba el delito cometido, hasta llegar al tablado o a la iglesia donde se celebrara el Auto y se leía públicamente su sentencia. Iba habitualmente montado en un mulo –y alguna vez a pie–, desnudo de la cintura para arriba, lo que hacía especialmente afrentosa esta pena para las mujeres, aunque con el tiempo salieron cubiertas con un cendal.

Con la vergüenza se combinaba casi siempre otra pena de rancio abolengo canónico, la fustigación, que se solía administrar al día siguiente del Auto, también de forma itinerante. La Inquisición española se aparta aquí, precisamente, de la práctica de algunas otras Inquisiciones europeas que, por las mismas razones de honestidad que las libraba de las galeras, eximía también a las mujeres de la flagelación<sup>56</sup>. La pena de azotes se administraba conforme a una liturgia especial, encaminada a no herir la decencia de los espectadores y de las propias condenadas con la inoportuna exhibición de sus carnes pecadoras<sup>57</sup>. Es, junto con la de relajación y la de vergüenza pública, una de las que mejor contribuye a alcanzar la finalidad ejemplarizante del derecho penal del Antiguo Régimen por la espectacularidad que acompañaba a su ejecución, ya que la administración de los azotes siempre se llevaba a cabo en «las calles públicas acostumbradas», donde todo el pueblo tenía ocasión de asistir y presenciarla. La libre apreciación judicial hacía oscilar entre cien y doscientos el número habitual de azotes, y la doctrina resalta como un signo más de la benevolencia del Tribunal, el detalle de que los reos, a diferencia de los condenados por jueces seculares, no corrieran con el gasto de pagar al verdugo<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 385.

<sup>54</sup> SANDOVAL PARRA, Victoria, «Perspectiva moderna de la «Fragilitas sexus»», cit., p. 15.

<sup>55</sup> Así lo comprueba Ortego Gil, en concreto, en las sentencias de la Real Audiencia de Galicia en el siglo XVI (ORTEGO GIL, Pedro, «Frágiles y sagaces...», cit., p. 254).

<sup>56</sup> SOUSA, Antonio, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 20, p. 94v; GARCÍA DE TRASMIERA, D., *De Polygamia...*, cit., l. 3, q. 11, n.ºs. 37-38, pp. 285-286.

<sup>57</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «*Imbecillitas sexus...*», cit., p. 53.

<sup>58</sup> GARCÍA DE TRASMIERA, Diego, *De Polygamia...*, cit., l. 3, q. 10, n.ºs. 9-10, p. 277 y n.º 24, p. 279. La pena de azotes puede considerarse específica de la gente vil, que se convierte en el único sector social destinatario de su aplicación, sobre la base de los criterios doctrinales vigentes



Sobre las mujeres embarazadas, la legislación y la literatura insistieron en que no debían imponérseles ni la pena de muerte, ni ninguna otra pena corporal, ni tampoco trámites procesales agresivos, como el tormento. En relación a este último, la doctrina sostiene de forma unánime que las embarazadas y madres lactantes no pueden ser sometidas a tormento, ni siquiera amenazadas con él, durante el período de gestación y la cuarentena<sup>59</sup>. El fundamento de esta previsión es el de salvaguardar la vida y la salud del feto, y en su caso, la del lactante, que no deben ser víctimas inocentes de los delitos de sus padres<sup>60</sup>.

Señala Cantera que cuando la mujer no está condenada a muerte, como el objetivo último de la tortura es el de lograr que la verdad aflore, si no estuviera repuesta en el plazo de cuarenta días y se sospecha que el someterla a tormento pone en peligro su vida, se puede esperar hasta que se halle en condiciones de resistirlo<sup>61</sup>. La única matización doctrinal a este principio se concreta en evitar que la mujer mienta al tribunal, motivo por el que se recomienda comprobar realmente que no está fingiendo hallarse en estado para eludir la aplicación de esta prueba. En el caso de que el embarazo no resulte evidente debe ser revisada por los médicos adscritos al tribunal<sup>62</sup>, ya que la concepción reciente también está protegida<sup>63</sup>.

Como señala Ortego Gil, en la práctica judicial no se tiene en cuenta un concepto abstracto de mujer, sino que se atiende caso por caso. A la hora de determinar su castigo, los jueces valoraron la concurrencia de distintas cualidades personales: casada o no, honrada, de buena fama, honesta o deshonesto,

---

en la época, que pueden resumirse en la, cita de Rojas «*viles enim et plebei magis volunt habere carnem fractam quam vestem*», indicativa de que los plebeyos prefieren sufrir en su cuerpo antes que en sus bienes (ROJAS, Juan de: *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinguaaginta Analyticis assertionibus, et privileiis Inquisitorum*. Venecia, 1583, s. 157, núm. 4-6, p. 113v).

<sup>59</sup> «*Praegnam mulier nec terri debet, sed expectandum est donec pariet, nec tunc torquetur nisi post quadraginta dies. Neque etiam torquetur mulier lactans, quando nulla alia reperitur nutritrix*» (SOUSA, Antonio, *Aphorismi...*, cit., lib. 2, cap. 39, n. 32, p. 368); CARENA, César, *Tractatus...*, cit., pars 3, tit. 10, § 19, n. 144, p. 340: «*Mulier praegnans, nec torqueri potest, nec terri*». AZEVEDO, Alphonso de, *Comentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, apud fratres Deville, 1737, Tomus Secundus, Liber IV, Titulus X, in legem primam, p. 229, n. 11: «[...] quod si mulier praegnans esset bannita, donec est praegnans non debet occidi [...] imo neque deberet interim publice condemnari, neque pro minisca & bannita publicari, ne forte praeconia & proclamata in notitiam suam deveniant, & prae timore parturiant, & aborsum faciat [...]»).

<sup>60</sup> CANTERA, Diego de la, *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punishmentemque delictorum*. Salamanca, 1589, quaestio 10, n. 2, p. 102: «[...] ubi etiam tradunt nostra quaestionem habere locum non solum in muliere praegnante ex suo marito, & sic in partu legitimo; Verum etiam in partu illegitimo, & sic ex fornicatione, & non mulieri, partus quod non meretur aliquam poenam ex delicto parentum, & adeo siue partus sit licitus, siue illicitus, habet locum nostra quaestio».

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> CARENA, César, *Tractatus...*, cit., pars 3, tit. 10, § 19, n. 145, p. 340: «*vbi, quod non torquentur neque post 40 dies á die partus, & quod mulieres quaeasserunt se praegnantes solent ab obstetricibus mandato Iudicis visitari, & secundum earum relationem proceditur, vel non proceditur ad torturam, ita attestatur observare Senatam Sabaudie [...]*»

<sup>63</sup> «*Bart. extende nostram quaestionem licet mulier esset praegnans á 20 vel 30 dierum non torqueretur*» (CANTERA, Diego de la, *Quaestiones Criminales...*, cit., quaestio 10, n. 2, p. 102).

soltera, viuda, menor, vieja, cristiana, temerosa de Dios y de su conciencia, gitana, esclava, perteneciente a determinada casta, etc. Factores, todos ellos, que desembocan en el sustancial casuismo del Antiguo Régimen y en la imposición de una pena arbitraria –de acuerdo con el sentido que tenía entonces en las mayoría de los casos–, salvo que el delito perpetrado por cualquier mujer, además de prohibido por todos los Derechos, estuviera revestido de tal gravedad que sólo restara imponer, de acuerdo con la mentalidad de aquella época, la pena ordinaria y, en último extremo, la pena capital<sup>64</sup>.

Respecto a la posibilidad de recurrir a circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal para disminuir la pena en el delito de hechicería, la doctrina entendía, con carácter general, que presumiéndoseles extremada ignorancia las mujeres podían ser excusadas con mayor facilidad que los hombres y beneficiarse así de una reducción de la pena por su falta de comprensión y de conocimientos, no debiendo ser castigadas por cosas que sobrepasan su entendimiento. No obstante, la condición de mujer no siempre servía de justificación, puesto que había ciertos hechos inexcusables por su carácter prohibido de los que era imposible alegar que se desconocía tal circunstancia, como eran precisamente los sortilegios con elementos sacros (o la vejación de imágenes, la poligamia, etc.); en estos casos no cabía atenuación de la pena salvo circunstancias muy particulares<sup>65</sup>.

Bastante a menudo fue apreciada como circunstancia atenuante la imprudencia entre quienes practicaron supersticiones o vanas observancias que no llevaran consigo pacto explícito con el demonio<sup>66</sup>. En estos casos la falta de malicia se admite en el sentido de que quienes realizasen dichos actos lo hicieran desde una actitud de incredulidad<sup>67</sup>. Admitida como circunstancia atenuante la ligereza imprudente, quienes incurrieran en ella, lógicamente, no son castigados con la pena ordinaria; los autores proponen imponer a quienes yerran así, como hemos dicho, alguna sanción de tipo económico o, en el caso de que como consecuencia del acto se hubiera seguido escándalo, alguna expiación

<sup>64</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «Frágiles y sagaces...», cit., p. 260.

<sup>65</sup> CARENA, César, *Tractatus...*, cit., pars 3, tít. 9, § 9, n.ºs 47-48, p. 323: «47. *Mulieres & Rusticos ab haeresi suspicione excusare possunt in iis, que eorum capacitatem superam.* 48. *Hinc passim videmus Mulieres, & rusticos, in delicto de poligamia, sortilegii cum admixtioni chrismatitis, vel olei Sancti, confractionis Sacrae Imaginis, & similibus non excusari, sed abiurari de vehementi, fustigari & etiam ad trirremes mitti apte referendo, quis nullus est, quamvis simplex sit, qui non sciat minimè licere habere plures viros, vel uxores simul, sortilegia illicita, & Sanctorum Imagines esse adorandas [...]*».

<sup>66</sup> La diferencia jurídica entre brujas y sortilegas hay que buscarla, en opinión de M. J. Torquemada, en la cualidad herética del individuo, pues se llamen de una manera o de otra, incurren en herejía perfecta y máxima cuando se demuestra que adoran al demonio y se consideran siervos del mismo. Pero en el caso de que su actitud se reduzca a invocarlos para conseguir determinados prodigios de forma ocasional, pero reconociendo al mismo tiempo la suprema majestad de Dios, sólo cabría considerarlos reos de un delito menor y, en consecuencia, no merecerían morir en la hoguera, sino que se les impondría otro tipo de castigos, como las penas de destierro, azotes, etc. (TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, *La Inquisición y el diablo...*, cit., p. 32).

<sup>67</sup> SOUSA, Antonio, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., lib. 1, cap. 54, n.º 13, p. 120.

pública y ejemplar, como por ejemplo oír una misa en forma de penitente, con una candela en la mano<sup>68</sup>.

A la hora de dictar sentencia, en la práctica, parece que se tuvo en cuenta en muchos casos la actitud de la acusada delante del tribunal. Si tanto ella como los que la rodeaban se mostraban arrepentidos, humildes, caritativos y obedientes, el dictamen podía ser favorable, pero si la veían orgullosa y arrogante, probablemente esa actitud le acarrearía consecuencias negativas<sup>69</sup>. Parece oportuno traer aquí unas palabras dirigidas por el inquisidor Lobo Guerrero a la Suprema en relación a varias de estas mujeres que habían sido penitenciadas en un auto de fe celebrado en el año 1596: «Todas estas mujeres eran gente ignorante y de poco entendimiento y mostraron con lágrimas mucho dolor y arrepentimiento de lo que avian hecho, que movio a no hacer con ellas diligencias de tormento acerca de la intención y examinadas sin el parescio no tener mal sentimiento de la fee, y por la pobreza de la inquisicion, se quitaron los azotes a las que dellas fueron condenadas en dineros»<sup>70</sup>.

Una circunstancia que fue muy tenida en cuenta por los inquisidores a la hora de decidir iniciar o no una causa contra cualquier mujer sospechosa de este tipo de delitos, fue la publicidad de los mismos y la aceptación que tenían entre las personas que la rodeaban. Si la gente recurría a ella con la esperanza de utilizar su capacidad de mediación con la divinidad y se mostraba confiada en sus poderes, había muchas posibilidades de que el Santo Oficio actuase sin demora. El peligro de esas mujeres era directamente proporcional a su fama y a la frecuencia con que la gente la buscaba para resolver sus problemas. Y con mucha frecuencia, la represión inquisitorial de las mismas era acorde al grado de aceptación que habían alcanzado en las comarcas donde residían.

Y antes de terminar este apartado relativo al tratamiento inquisitorial que se daba a las mujeres que incurrían en este tipo de delitos, puede traerse aquí un supuesto concreto en el que se constata con toda claridad el diferente trato que se otorgaba a los reos en virtud del sexo. Se trata de una modalidad de hechizo, el de las ligaduras, que ya se castigaba en el Derecho romano y que traspasaría las barreras medievales para insertarse en la Época Moderna con bastante profusión y extensión tanto en el espacio como el tiempo, a juzgar por la prevención y la dureza con que se refieren a él los manuales doctrinales y las normas promulgadas durante los siglos XV, XVI y XVII. Consistía en realizar nudos en

<sup>68</sup> *Ibid.*, lib. 1, cap. 13, n.º 15, p. 44. *Vid.* GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en *Estudios Penales y Criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 1-78. También en GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Estudios jurídicos...*, cit., pp. 101-143, esp. p. 130.

<sup>69</sup> RHODES, Elizabeth, «Y yo dije: «Sí, Señor». Ana Domenge y la Inquisición de Barcelona», en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, 2000, pp. 167-190. En el caso de otra mujer que se enfrentó también a la Inquisición, M.<sup>a</sup> de Jesús de Ágreda, también fue tenido en cuenta positivamente por el Tribunal el hecho de que sus palabras sonaron a oídos de los inquisidores con un tono de humildad, sentido común y piedad (COLAHAN, Clark, «M.<sup>a</sup> de Jesús de Ágreda. La novia del Santo Oficio», en Mary E. Giles, *Mujeres e Inquisición...*, cit., pp. 191-209).

<sup>70</sup> Son palabras citadas por GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias...* cit., p. 424.

cintas o cordeles que los sortilegos llevaban escondidos en su atuendo con el fin de producir la esterilidad de personas, animales o plantas, así como para desencadenar ciertas enfermedades. En esos supuestos los fueros locales habían establecido una clara discriminación entre varones y mujeres<sup>71</sup>, manteniéndose esa filosofía –nos dice M. J. Torquemada–, en las normas penales referentes a este tipo de delitos que se recogerían en los textos jurídicos castellanos de épocas posteriores, participando todas ellas de idéntica filosofía en cuanto al tratamiento y castigo de los mismos. Como explicación de esta diferencia de trato derivada del sexo, la autora apunta a la conciencia generalizada, ya por aquel entonces, de que las mujeres verdaderamente creían en lo que practicaban y los hombres, por el contrario, sólo delinquían en calidad de estafadores<sup>72</sup>.

#### IV. EL DELITO DE BIGAMIA

De nuevo nos encontramos ante un delito «menor», entendiendo por tal el que no constituye en sí mismo herejía, pero se convierte en objeto de investigación por parte de la Inquisición dentro de sus labores de búsqueda de la herejía escondida y secreta. Quienes cometen este delito pueden ser herejes encubiertos puesto que la conducta del bigamo podía dar a entender que éste despreciaba el sacramento del matrimonio, o que disentía en algún punto respecto de la doctrina oficial, o al menos que albergaba creencias erróneas acerca del mismo. Todo ello, unido al temor ante la progresión de las doctrinas luteranas, de fácil propagación popular en este terreno, sometió este delito a la jurisdicción de la Inquisición, quien reivindicaría una competencia exclusiva sobre el mismo que en España se le reconoció, no sin problemas, en los siglos XVI y XVII<sup>73</sup>. Si para la doctrina jurídica bajomedieval la bigamia se configuró como un delito de fuero mixto, susceptible de ser conocido, indistintamente, por la jurisdicción secular o por la canónica en función de la prioridad cronológica (el tribunal que hubiera comenzado a conocer del delito seguiría el procedimiento hasta el final), en la Edad Moderna, sin embargo, va a caer dentro de la órbita de una jurisdicción canónica especial, la del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> El castigo para ellas era la pena de muerte en la hoguera, salvo que no hubiera suficiente evidencia acerca de su culpabilidad, en cuyo caso procedería la consabida ordalía del hierro candente. En cambio, los hombres hallados culpables serían castigados a que se les rapara el pelo en forma de cruz, además de ser azotados y posteriormente desterrados de la localidad. Si no estaba clara su culpabilidad procedería la ordalía del duelo y si resultaban vencedores en el mismo quedarían exculpados (TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, «Los delitos de brujería y sortilegios...» cit., p. 74).

<sup>72</sup> *Ibid.*, pp. 74-75.

<sup>73</sup> El celoso regalismo borbónico tendió finalmente a unificar la jurisdicción en esta materia, atribuyendo en exclusiva el conocimiento de las causas de bigamia a los tribunales civiles, con lo que se exoneraba a los de la Inquisición (Real Cédula de 5 de febrero de 1770, por la que se limitaba la jurisdicción de los inquisidores a las causas de herejía y apostasía).

<sup>74</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «El delito de bigamia y la Inquisición española», *Anuario de Historia del Derecho español*, 57, 1987, pp. 465-492 y en GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Estu-*

En lo que a la concepción doctrinal del delito de bigamia se refiere, no existía para los autores diferencia alguna por el hecho de que el reo fuera hombre o mujer<sup>75</sup>. En la práctica, sin embargo, sí encontramos divergencias al menos en tres aspectos concretos: en las penas que se imponen a unos y otras; en la actitud de los inquisidores, más benigna hacia las bígamas (se las juzgaba culpables con menos frecuencia); y en la forma en que las mujeres emprendían su nuevo matrimonio.

En relación a la primera cuestión, la regulación de las consecuencias penales del delito aparece bien perfilada en la jurisdicción ordinaria y canónica, aunque resulta difícil discernir su grado de aplicación en la práctica<sup>76</sup>. En dichas normas, encontramos ya algunas diferencias en virtud del sexo: la pena de la marca para los varones –suprimida por Felipe II– y la dejación de la mujer en poder del primer marido, establecidas en las Ordenanzas Reales de Castilla (5,1,3 y 8,15,6), junto con la pérdida de la mitad de sus bienes (Ordenanzas Reales de Castilla 8,7,4); o en las penas de tipo humillante y espiritual establecidas por la legislación canónica: vestiduras cortas por delante y por detrás, para mayor indecorosidad, o rapar la cabellera de las mujeres y exhibirlas así por las calles de la ciudad –además de infamia, irregularidad, ayuno a pan agua durante cuarenta días e imposición de otras penitencias diversas por tiempo de hasta siete años–. Todas estas penas cayeron en desuso a partir del momento en que la legislación eclesiástica cedió al Santo Oficio la competencia sobre el delito de bigamia.

Dentro del Derecho inquisitorial, la bigamia se configura –como indica el prof. Gacto<sup>77</sup>– como un delito merecedor de pena arbitraria y, por tanto, será la calidad de la persona y las circunstancias del delito lo que condicione el alcance de la sanción: la pena de confiscación de la mitad de los bienes del bígamo que no tuviera hijos, tomada del Derecho común y recogida en las Partidas; la pena de galeras, tomada del ordenamiento castellano; la pena de vergüenza pública, tomada por los inquisidores del Derecho canónico, aunque estaba también prevista en el Derecho secular para éste y otros delitos; y los azotes, pena de larga tradición canónica. Además, todas las mujeres a las que la Inquisición juzgó culpables de bigamia se vieron obligadas a abjurar de su herejía.

En relación a la primera sanción indicada, la frecuente indigencia de los reos, que solían ser personas menesterosas, determinó que pocas veces apare-

---

*dios jurídicos sobre la Inquisición española*, cit., pp. 145-165, esp. p. 148.

<sup>75</sup> SOUSA, Antonio, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 8, p. 93v: «*quae dicuntur de viro habente duas uxores, intelligenda similiter sunt, de muliere ducete duos viros*»; GARCÍA DE TRASMIERA, Diego, *De poligamia...*, cit., l. 3, q. 11, n.º 35, p. 285: «*ait quod quae dicuntur de viro habente duas uxores; eadem dici debent de muliere cum duobus viris contrahente*».

<sup>76</sup> En el Derecho castellano, el Fuero Real, por ejemplo, establecía que los bígamos fueran puestos bajo el poder del cónyuge inocente y abandonados a su merced, al modo como estaba sancionado el adulterio (Fuero Real 3,1,11). Las Partidas, a su vez, recogieron la tradición romana con ligeras modificaciones: confiscación de bienes y destierro por tiempo de cinco años (Partidas 4,17,16). Carlos I precisó que los cinco años de destierro de que hablaban las Partidas debían cumplirse al remo en galeras (Novísima Recopilación 12,28,8), y Felipe II añadió la de vergüenza pública y dobló los años de condena al remo (Novísima Recopilación 12,28,9).

<sup>77</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «El delito de bigamia...», cit., pp. 157-158.

cieran en las sentencias sanciones económicas. En cuanto a la pena de galeras, estaba prevista con una duración de cinco años, pero podía llegar hasta el límite de los diez establecidos por Felipe II en caso de repetida reincidencia o de existencia de otras circunstancias agravantes, o reducirse a cuatro o tres siempre que los jueces encontraran en el reo algún motivo de excusa o justificación, como haberse mostrado pronto y humilde en la confesión del delito, ser menor de edad o dar mayores muestras de vergüenza y dolor de las que eran habituales por haber cometido este delito. Indica el prof. Gacto<sup>78</sup> que quienes defendieron la tesis de que era el Santo Oficio quien debía ocuparse privativamente del conocimiento del delito de bigamia, utilizaron el dato de las frecuentes condenas al remo como argumento de peso frente a los autores partidarios de que fuera competente la jurisdicción secular, que reprochaban a la Inquisición la práctica de imponer penas tan suaves que no asustaban ni disuadían al pueblo de cometer tal crimen<sup>79</sup>. De dicha pena, sin embargo –y ésta es quizás la principal diferencia que se detecta en este delito como consecuencia de la diferencia de sexos–, estaban excluidas expresamente las mujeres –como ya dijimos–, sobre todo por razones de decoro, ya que el recato propio de la mujer no la hace apta para vivir en la promiscuidad propia de las tripulaciones de galeotes, conmutándoles los años de galeras por otros tantos de destierro<sup>80</sup>.

El exilio temporal debió ser una pena especialmente dura para las mujeres. Variaba de tres a cinco años y la penitente debía guardar entre tres y cinco leguas de distancia. Su subsistencia, separada de sus maridos y de sus familiares y amigos, sería especialmente difícil ante la dificultad de encontrar un lugar donde vivir y un trabajo. Y al retornar del exilio, les quedaría de forma permanente el estigma social de haber sido procesadas por la Inquisición<sup>81</sup>.

De hecho, la Inquisición española castigó a la práctica totalidad de las mujeres –y a la mayor parte de los varones– con las penas de vergüenza pública y azotes, que se consolidaron como las sanciones más usuales de la bigamia, sin atender en este caso a la cuestión de la honestidad, que las había eximido de las galeras pero no las libró de la flagelación, apartándose aquí de la práctica de algunas Inquisiciones europeas<sup>82</sup>.

Un segundo aspecto en el que se detecta diferencia de trato por razón de sexo en este delito, además de la cuestión de las penas, es en la actitud de los inquisidores, más benigna, en la práctica, hacia las bígamas. Pinta Llorente afirma en este sentido que siendo el reo mujer se presumía menos malicia y solía

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 158.

<sup>79</sup> GARCÍA DE TRASMIERA, Diego, *De poligamia...*, cit., l. 3, q. 10, n.º 7, pp. 276-277: «*El addit praecitatus Muta quod ipsa poena trirremium est crudelis et quod modo est ipsa morte naturali terribilior [...] Haec ideo adnotavi non quia nostrum Tribunal froeno indigeat in poenis, mature enim in illis solet procedere; sed potius ut satisfacere iis, quia supra vidimus... cupiebant hunc bigamiae casum ad Inquisitores non pertinere, quia scilicet non solet ita acriter puniri hoc delictum, ut commeretur*».

<sup>80</sup> *Vid.* nota 50.

<sup>81</sup> POSKA, Allyson M., «Cuando se las juzga por bigamia. Las mujeres gallegas y el Santo Oficio», en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición...*, cit., pp. 232-252, esp. p. 249.

<sup>82</sup> *Vid.* nota 56.

suspenderse el expediente, máxime habiendo presentado el varón testigos o certificación de la muerte de su primera mujer; y que si había indicios de que hubiera colaborado en la malicia del marido, se le daba alguna pena ligera, abjuración y destierro<sup>83</sup>. En ocasiones, además, la Inquisición reducía la severidad de la sentencia si la mujer regresaba voluntariamente con su primer marido. De este modo, le demostraba al tribunal que su delito no implicaba una concepción herética sobre el sacramento del matrimonio. Al parecer, y a diferencia de sus equivalentes masculinos, muchas más mujeres acusadas de bigamia regresaron con su primer marido y reanudaron su vida matrimonial<sup>84</sup>. En definitiva, es posible que a las mujeres las juzgaran culpables con menos frecuencia que a los hombres porque los inquisidores o bien se compadecían de sus dificultades o bien perdonaban su conducta, partiendo de los tradicionales conceptos doctrinales de la inferioridad de la mujer<sup>85</sup>.

También encontramos diferencias entre hombres y mujeres, en tercer lugar, en la manera de emprender un segundo matrimonio. Los documentos de los juicios señalan una diferencia fundamental en la forma en que ellas comenzaban su segunda unión y presentaban su caso. Por lo general, solían buscar la documentación necesaria para volver a casarse. Sus esfuerzos por obtener una dispensa fueron muy frecuentes antes de acceder a un nuevo matrimonio, pues eran conscientes de que se trataba de un factor decisivo para resolver con éxito un posible juicio por bigamia. En los juicios estudiados por Allison Poska, casi la mitad de las mujeres dijeron que habían conseguido o tratado de conseguir una autorización para volver a casarse. Afirma esta autora que a pesar de no saber leer ni escribir, estas mujeres demostraron una notable capacidad tanto para captar la importancia que tenía una prueba escrita para la jerarquía eclesiástica como para superar los canales necesarios a fin de obtener esta documentación. La mayoría de los hombres, en cambio, o no presentaron ninguna defensa o contaron a los inquisidores unas historias falsas muy complejas<sup>86</sup>.

## V. SOLICITACIÓN EN CONFESIÓN

Si atendemos al proceso penal que la Inquisición sigue en los delitos de herejía, y en particular a los trámites procesales en causas por delitos de solicitación en confesión, observamos que se dan particularidades notables impuestas por la singularidad del delito y por su propia naturaleza. Como nos indica el prof. Alejandro –que lo ha estudiado a fondo–, algunas de esas peculiaridades se deben a la condición de «oculto» que se atribuye a este delito, que impregna el propio proceso de una especial discreción y secretismo. Esta discreción inte-

<sup>83</sup> PINTA LLORENTE, Miguel de la, *Las cárceles inquisitoriales españolas*, Madrid, 1949, p. 86.

<sup>84</sup> Así lo afirma Allison M. Poska en su estudio sobre las bígamas gallegas (Allyson M. POSKA, «Cuando se las juzga por bigamia. Las mujeres gallegas y el Santo Oficio», cit., p. 249).

<sup>85</sup> *Ibid.*

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 250.

resa a la Iglesia –lo contrario supondría un desprestigio o desconfianza hacia el sacramento de la Penitencia– pero también a los sujetos que intervienen en la causa, bien como acusados o como elementos pasivos e incluso como meros testigos, ya que a todos ellos les convenía proteger su pudor y su honra, que quedaría afectada con toda seguridad si se les relacionaba con este tipo de conductas<sup>87</sup>.

Nos interesa especialmente este delito porque en él la mujer desempeña un papel protagonista, ya que casi siempre se constituye en el objeto pasivo –muy a menudo involuntario– del mismo, y además es ella quien debe encargarse de efectuar la delación y quien actúa como testigo. Es por ello por lo que en él se traslucen muy especialmente las diversas peculiaridades que se dan en el proceso inquisitorial por razones de sexo.

La principal especialidad que se produce por este motivo en los trámites procesales reside en el valor que se otorga al testimonio prestado por una mujer. La regla general en el proceso inquisitorial, consecuencia de la negativa consideración que la doctrina tiene del género femenino, es considerar su testimonio de ínfimo valor. La mujer es un testigo inhábil –dice Antonio Gómez– puesto que adolece de un defecto en la voluntad fundado en la volubilidad de sus declaraciones<sup>88</sup>. Para Martín Bonacina las mujeres son superficiales y veleidosas, lo que hace que su testimonio sea de insignificante valor y, en consecuencia debería ser considerado nulo<sup>89</sup>. Y Lorenzo de Peyrinis afirma que aunque las mujeres sean de la más noble condición, «su testimonio al fin y al cabo es femenino», lo que equivale a considerarlo pusilánime, débil, insuficiente<sup>90</sup>. Pero aún en los casos en los que el testimonio de una mujer se admita como válido –afirma J. Nuño–, su sola declaración no sólo no constituye prueba plena, que sería necesaria para decretar el encarcelamiento del acusado, sino ni siquiera semi-plena, porque en ella se da la excepción o tacha de su sexo<sup>91</sup>.

El hecho de que la normativa procesal y la doctrina sólo otorgaran la calidad de prueba plena o perfecta a los dichos del testigo «mayor [de edad] libre de toda excepción», es decir, al «varón no incapacitado que hubiera visto y oído el hecho denunciado»<sup>92</sup>, en principio debilitaba considerablemente la fuerza

<sup>87</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de sollicitación en confesión*, Sevilla, 1994, p. 151.

<sup>88</sup> «*Advertendum tamen est pro máxima declaratione materiae, quod aliqui testes repelluntur in causis criminalibus. Et primo dico, quod repellitur mulier, quia propter fragilitatem sexus, est timor, quod ferat varium, mutabile, vel falsum testimonium*» (GÓMEZ, Antonio, *Variae Resolutiones Iuris Civilis, Communis & Regii, tomis tribus distinctae, III Delictorum*, Lyon, 1701, lib. 3, cap. 12, n.13, p. 513).

<sup>89</sup> Opinión reproducida por NUÑO, José, *Medicina moralis...*, cit., pars III, q. 2, § 4, n. 97, p. 428.

<sup>90</sup> PEYRINIS, Lorenzo de, *Privilegia regularibus, praesertim minimis per Summos Pontifices Sixtum IV usque ad Urbanum VIII concessa*, Venecia, 1643, tom. II, constit. 4 de Gregorio XV, § 8, n. 23, p. 348.

<sup>91</sup> NUÑO, José, *Medicina moralis...*, cit., pars III, q. 2, § 2, n. 71, p. 417.

<sup>92</sup> Desde el punto de vista doctrinal, el supuesto perfecto consistía en la emisión de los testimonios de dos o tres testigos idóneos, entendiéndose por tales aquellos a los que no se puede oponer ninguna tacha ni por sus características personales ni por las procesales: «*Testis aut est*



probatoria de la declaración prestada por una mujer en atención a la *imbecillitas seu fragilitas sexus*, que la doctrina jurídica del Antiguo Régimen tuvo siempre presente. Efectivamente, entre las circunstancias que afectan a la calidad del testigo hay que atender a la calidad en función de la naturaleza, cuyos aspectos más relevantes son la edad y el sexo. Entre la doctrina estaba generalizada la idea de que en los niños es la edad la que obnubila su razón y en las mujeres es su sexo el que afecta a la voluntad. El trato que se daba a ambos no era, sin embargo, exactamente igual porque el tratamiento especial dado a la fémina encontraba el fundamento en su naturaleza voluble y débil. No era, por tanto, inocente –como el menor– sino ignorante e inclinada a supersticiones y habladurías. Ambos –mujeres y menores– eran considerados testigos inhábiles o no idóneos<sup>93</sup>.

Se consideraban testigos menos idóneos aquéllos que eran rechazados en otros delitos, pero en el de herejía eran admitidos *in favorem fidei*, tanto para probar la culpabilidad como la inocencia del reo<sup>94</sup>. Y es que una de las especialidades de la jurisdicción penal del Santo Oficio fue la de admitir la declaración de testigos con la capacidad de obrar disminuida, no sólo durante la fase sumaria (como un mecanismo más de recoger información suficiente sobre el hecho delictivo, sirviendo de fundamento a la acusación), sino también en la de juicio plenario –donde la prueba despliega todos sus efectos jurídicos–, aunque reduciendo su credibilidad a los efectos de tasar su valor como prueba. Esta ampliación se fundamentaría en el carácter público del delito de herejía<sup>95</sup>, consideran-

---

*idoneus, aut non est idoneus. Idoneus est elle, cum nulla exceptio opponit potest. Non idoneus, qui per aliquam exceptionem in toto, vel in parti repellitur»* (SOUSA, Antonio, *Aphorismi Inquisitorum...* cit., lib. 2, cap. 6, n. 3, p. 241). Estaríamos hablando de varones, mayores de edad y que no adolecieran de defecto que permitiera oponerles alguna excepción procesal o personal y cuyos testimonios fueran coincidentes en circunstancias, tiempo y lugar. De ser así se obtenía una prueba plena (FARINACCIO, Próspero, *Tractatus de Haeresi*, Lyon, 1621, quaestio 188, § 1, n. 1. p. 197), dando lugar a la imposición de la pena ordinaria establecida por el Derecho.

<sup>93</sup> ROJAS, Juan de, *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae. In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continentur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimorum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum*, Venecia, 1588, pp.746-751.

<sup>94</sup> Además de la mujer, entre los testigos menos idóneos se incluyen a los enemigos, el cónyuge, los consanguíneos, afines y criados; los excomulgados y compañeros de crimen; los herejes, judíos e infieles; la meretriz; el verdugo, los proscritos, perjuros y criminales; los infames de *iure* y de *facto* (usureros, espurios, blasfemos, jugadores, borrachos, fonderos, quebrados, etc.); los menores de edad; otros como proxenetas, gestores de negocios, pobres, furiosos, sordos, mudos, etc. (PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en José Antonio Escudero López (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, cit., pp. 279-322, esp. pp. 306-307).

<sup>95</sup> La razón de ser de la peculiaridad del proceso inquisitorial radica en la gravedad del delito de herejía. Los juristas del Derecho común conciben la herejía como delito de lesa majestad divina, el delito más grave que puede cometer una persona por la dignidad del ofendido y, en consecuencia, es un delito público, no prescribe nunca, hay obligación de delatar al hereje, aunque se trate de un delito oculto y se le aplican todas las excepciones procesales y las penas propias del delito de lesa majestad: supresión de privilegios de las clases altas con respecto a la tortura, habilitación de testigos normalmente inhábiles, penas de confiscación de bienes, infamia y *damnatio memoriae* (PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Op. cit.*, p. 286).

do que su comisión perjudicaba y contaminaba a toda la colectividad, por lo que en ningún caso habría de quedar impune.

Por tanto, en virtud del principio *in favor fidei*, en el proceso inquisitorial se admitía sin problemas la declaración de personas inhábiles, como es el caso de las mujeres. No hay ninguna duda sobre el hecho de que la mujer pueda formular acusación y ser admitida como testigo en las causas de fe. Su admisión se fundamenta en que la excepción procesal que se le opone basada en su sexo es menor que la excepción por razón de la infamia, y si a los infames se les admite para testimoniar, se argumenta que con más razón ha de admitirse a las mujeres<sup>96</sup>.

En opinión de Llorente, sin embargo, su testimonio no se admite en los tribunales a no ser que se trate de un crimen gravísimo, «porque las mujeres son volubles, mentirosas, fraudulentas, engañadoras, superficiales y corruptibles, como múltiples autores han demostrado...»<sup>97</sup>. Pero precisamente la solicitación en confesión es considerada como un crimen muy grave, lo que justifica que el testimonio de la mujer se admita en los tribunales, pues en caso contrario el delito no podría demostrarse y quedaría impune.

Al testimonio femenino, sin embargo, para ser admitido, se le van a exigir determinadas condiciones que garanticen su fiabilidad –diversas causas podían impulsar a una mujer a denunciar falsamente al sacerdote– y compensen la excepción o tacha de su sexo y, por tanto, el recelo sobre el contenido de sus palabras. Todas las cautelas que se tomen son pocas para evitar que un confesor sea objeto de delaciones calumniosas en un delito tan grave<sup>98</sup>.

La principal condición que se exige al testimonio femenino para su admisión es que provenga de una mujer honesta, de buena fama y digna de crédito. Nos dice Llorente que «la Suprema circuló Carta-Orden en 27 de febrero de 1573 mandando a los inquisidores de provincia no proceder contra el confesor delatado sino después de asegurarse por informes secretos de que las delatoras son mujeres honestas de buena opinión y fama, dignas de crédito, procurándolos verbalmente sin información sumaria escrita»<sup>99</sup>. Estas palabras vienen precedidas por una reflexión del autor sobre los aspectos personales de confe-

<sup>96</sup> FARINACCIO, Próspero, *Tractatus de haeresi...*, cit., quaestio 188, § 4, n. 75, p. 209: «AMPLIA IV. Etiam in mulieribus, quae, quòd incrimine haeresis admittantur, nulla est dubitatio: si enim, admittuntur infames, vtiq̄e multo magis admitti debent mulieres: maior enim est exceptio, infamia, quàm sexus: sed quando hoc verum sit...».

<sup>97</sup> LLORENTE, José Antonio, *Historia crítica de la Inquisición...*, cit., II, p. 22.

<sup>98</sup> «Un crimen de esta naturaleza –nos dice J. A. Llorente– permite la imputación calumniosa más que los de otra, porque su perpetración suele ser oculta y sin testigos. Casi es imposible de probar por dos que se hallen contestes en su caso, tiempo, lugar y circunstancias, como los demás crímenes, y aún dando valor de testigo al delator, queda en la clase de singular y mujer casi siempre joven, y aún se puede añadir frágil, respecto de que la solicitación suele tener su origen en oír a la confitente cosas contrarias al sexto precepto del decálogo. Por eso es preciso tomar cuantas cautelas dicte la prudencia para no proceder ligeramente contra el confesor denunciado, pues acaso la denunciante abusa de los Edictos del Santo Oficio para perseguir al sacerdote por pasiones de odio, rencor y venganza propia, o tal vez está pervertida por otra persona maligna que lleva la idea de desacreditar al confesor para siniestros propósitos» (*Ibid.*).

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 24-25.

sor y denunciante a los que los comisarios –como luego harían los inquisidores– debían prestar atención: «deben investigar con maña y secreto la fama, opinión, conducta, ciencia, edad, genio, talento, salud, facultades pecuniarias y plan de vida del delatado, y otro tanto con corta diferencia en cuanto a las deladoras. A la verdad, juegan todas estas circunstancias en la formación del concepto sobre si merece o no ser creída la delatora. Porque todas las mujeres suelen afirmar que no denuncian por odio ni otra pasión humana, sino por obedecer a su confesor, y la experiencia ha hecho conocer que no siempre dicen verdad [...] pues yo he leído procesos en que con prudencia los inquisidores despreciaron la delación cuando el sacerdote gozaba opinión de arreglado en su conducta, y más si la mujer era pobre y capaz de seducción por los dineros de un maligno enemigo del confesor, o si tenía conducta sospechosa, cuando no fuera positivamente deshonesta»<sup>100</sup>.

Conviene, por tanto, cerciorarse de si en la delatora o en las testigos concurren circunstancias que puedan hacer sospechar que actúan por venganza, como podría suceder si el sacerdote les hubiera negado la absolución por algún motivo o si entre el confesor y ellas hubiese existido una relación deshonesta aunque ya hubiese cesado. Pero también habría que tener en cuenta la moralidad del confesor, porque no merece idéntica consideración el testimonio contra quien goza de buena fama que el que se dirige contra quien ha sido encarcelado con anterioridad por el mismo delito<sup>101</sup>.

Estos informes secretos que debían realizar los comisarios sobre la credibilidad de la delatora tenían que hacerse «con mucho recato y secreto, de palabra, sin escribir nada, de la honestidad y vida de la mujer y si es tal que se le deba dar crédito», reflejando su parecer al margen, de su propia mano, en el documento que contiene la delación<sup>102</sup>. Se inicia así, a raíz de la delación, una investigación sobre la delatora para valorar si su acusación debía ser digna de crédito.

Sarrión Mora nos informa de que en los primeros procesos por solicitación, el comisario interrogaba a cierto número de testigos –siempre masculinos– con el fin de que manifestaran su opinión sobre la honestidad de las mujeres y el crédito que merecía su declaración, lo que inevitablemente contribuía a dar publicidad a la solicitación y a sus protagonistas e impedía garantizar a las sollicitadas el secreto de sus declaraciones. A principios del siglo XVII este trámite se formalizó definitivamente de manera que los comisarios enviaban a los inquisidores el informe acerca de la vida de la mujer junto con su denuncia. Por lo general era un informe breve, escrito en el margen de la declaración de la testigo. Si el comisario la conocía con anterioridad, daba su opinión sobre ella y añadía unas palabras sobre su reputación en el pueblo. En caso contrario, preguntaba en secreto a algunos de sus convecinos, normalmente a los clérigos del pueblo y a las autoridades municipales. La actitud que la mujer había mantenido en el interrogatorio solía influir en la opinión del comisario, pues un com-

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, cit., p. 180.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 174.

portamiento desenvuelto podía hacerle sospechar sobre la falsedad de la declaración, mientras que si se mostraba humilde y vergonzosa era signo de la fiabilidad de su testimonio. También influía negativamente en dicha opinión otros indicios, como posibles hábitos relajados en materia de sexualidad o la pobreza de la mujer<sup>103</sup>. El prof. Alejandro atribuye la escasez de informes favorables, frente a la frecuencia de los de tipo adverso, a una generalizada desconfianza hacia la mujer, cuyo testimonio siempre se había menospreciado, y tal vez también a una forma de proteger al delatado<sup>104</sup>.

La doctrina insistió bastante en que el testimonio de la meretriz no podía tener el mismo valor que el de la mujer honesta. Así opinaba, entre otros, Carena, aunque añadía que ello no eximía a la meretriz de delatar al solicitante, si bien entiende que el sacerdote no debía ser llamado a consecuencia de tal delación, quedando la declaración de la mujerzuela expectante hasta que se sumen a él otros indicios de delito<sup>105</sup>. Como afirma el profesor Gacto, el derecho inquisitorial, lo mismo que el penal ordinario, discriminó a las mujeres de moral dudosa o de vida libertina, especialmente a las prostitutas, dejándolas desprotegidas frente a los delitos sexuales<sup>106</sup>. Los informes de los comisarios expresando su opinión en este sentido sobre las delatoras o testigos a las que interrogaban tuvieron siempre una trascendencia decisiva.

El contenido de dichos informes era determinante para que los inquisidores iniciaran o no el proceso contra el solicitante. De hecho, si el comisario del Santo Oficio eran quien ponía en funcionamiento la maquinaria inquisitorial, en los procesos por solicitud su actuación era todavía más determinante pues, como nos dice Sarrión Mora, los inquisidores dependían de sus informes no sólo para conocer los casos de solicitud, sino también para avalar o desautorizar las declaraciones de las testigos. Y siendo los comisarios clérigos, en muchos casos podía primar un fuerte sentimiento corporativo que les llevara a convencer a las testigos de la poca conveniencia de sus declaraciones, a desa-

<sup>103</sup> SARRIÓN MORA, Adelina, *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 314-315.

<sup>104</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, cit., p. 174.

<sup>105</sup> «[...] debe tenerse en cuenta la condición de la mujer denunciante; por ejemplo, si es de vida arreglada o si es una meretriz, pues aquella será más fácil de creer, y ésta menos, ya que no es prudente que por el testimonio de cualquier mujerzuela impúdica venga a ponerse en duda la probidad de un confesor. Por ello cuando una mujer de mala vida denuncia a un confesor, los inquisidores deben recibir la denuncia, pero por ello no tienen que citar al confesor, sino quedar a la espera por si surgiera otro indicio. Si la delatora fuera meretriz o de mala vida (con las que puede ser más fácil la solicitud por la mayor esperanza del acto carnal que con mujeres honestas), hay que considerar si se han vuelto decentes al tiempo de la declaración, si están preparadas para la penitencia, si residen en el prostíbulo, si viven en concubinato, en cuyo caso se las debe de creer poco, pues se puede estimar que lo hacen no para descargar su conciencia sino que cabe sospechar que lo haga movida por otro motivo» (CARENA, César: *Tractatus...*, cit., pars II, tit. VI, § IX, n. 54, p. 118. Citado y traducido por GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero. El delito de solicitud en la Murcia del setecientos*, Real Academia Alfonso X el Sabio. Discurso leído el día 2 de diciembre de 2014 en su recepción pública, Murcia, 2014, p. 151, nota 297). En el mismo sentido se expresan Ortíz Cantero o Antonio de San José (GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Ibid.*).

<sup>106</sup> *Ibid.*

creditar a las solicitadas ante los inquisidores o, directamente, a no enviar la denuncia al tribunal<sup>107</sup>.

Para disuadir a las mujeres de las delaciones calumniosas contra sus confesores se toman medidas drásticas de carácter religioso: «Porque ha sucedido –son palabras de Cliquet– que por fines diabólicos han sido delatados al Santo Tribunal de la Inquisición algunos confesores inocentes para difamarlos en el punto de sollicitación *ad venérea*, en las circunstancias de la Constitución de Benedicto XIV de 1 de junio de 1741 se determina, en el §3 de ella, que el que cometiese tan enorme pecado como lo es la falsa calumnia en materia tan delicada, ya sea por odio, por consejo, por ruegos, promesas o amenazas, no puede ser absuelto por confesor alguno, por privilegiado que sea, reservando *ratione gravitatis* la absolución de este delito a la Santa Sede Apostólica, excepto *mortis articulo*. Y en la misma pena incurrén los que aconsejan, ruegan, etc., porque así lo explica la Bula»<sup>108</sup>.

Una forma de compensar la insuficiencia del testimonio femenino es reunir un número mayor de testimonios. Mientras unos autores fijan dicho número en dos y otros en tres, en cuatro o más<sup>109</sup>, algunos prefieren dejar la apreciación de su cuantía al prudente arbitrio de los inquisidores, quienes habrían de decidir teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y las calidades personales de los testigos y del acusado<sup>110</sup>. En este sentido, Nuño recomendaba atender no tanto al número como a la condición de quien testifica y a la cualidad del confesor pues, según él, en ocasiones el testimonio de un solo testigo fidedigno puede resultar más eficaz que el de varios cuando carecen de esta cualidad, ya que a veces cabe sospechar que la coincidencia de todos ellos, cuando el confesor es hombre virtuoso y de buena doctrina, respondiera a una conjura contra él<sup>111</sup>.

Otra especialidad en los trámites procesales seguidos en el delito de sollicitación es la obligación que tiene la solicitada de denunciar al solicitante, independientemente de cuál hubiera sido su actitud frente a las pretensiones de aquél –de rechazo, de consentimiento e incluso de iniciativa–. Los autores están

<sup>107</sup> SARRIÓN MORA, Adelina, *Sexualidad y confesión...* cit., p. 317.

<sup>108</sup> CLIQUET, José Faustino, *La Flor del Moral. Esto es, lo más florido y selecto que se halla en el jardín ameno y dilatado campo de la Teología Moral. Tomo Tercero*, Madrid, 1733, p. 265. Citado por GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero...*, p. 164, n. 320.

<sup>109</sup> Para Carena, por ejemplo, para convencer se requerían más de tres mujeres: «Certissima est sententia affirmatiua, quod admittitur in crimine haeresis, & aliis exceptis [...] qui omnes concludunt mulieres in hoc casu non esse testes omni excep. maiores, & sic duas foeminas, quinimo nec tres conuincere» (CARENA, César, *Tractatus...*, cit., pars 3, tit. 5, § 2, n. 14, p. 267), especialmente en casos de imposición de pena máxima (SOUSA, Antonio, *Aphorismi...*, cit., lib. 2, cap. 13, n. 17, p. 273: «*Mulieres admissae ad tetificandum in causa criminali etiam haeresis, non sunt integra fidei, vnde duas aut tres non plene conuincunt. Vbi igitur de poena de mortis imponenda*»). Algunos autores, como Rojas, señalan que haría falta por lo menos cuatro testigos inhábiles y además concurrir otras circunstancias de importancia para poder determinar una condena por herejía (ROJAS, Juan de, *Incipiunt singularia seu specialia iuris in fidei favores, haeresisque detestationem alphabetico ordine collecta*, Salamanca, 1581, sing. 188, n.ºs. 2-4 y 11, pp. 125-130).

<sup>110</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, cit., pp. 181-182.

<sup>111</sup> NUÑO, José, *Medicina moralis...*, cit., pars III, q. 2, § 2, n. 100, p. 429.

de acuerdo en que la mujer no está obligada, no obstante, a manifestar si prestó o no su consentimiento. Incluso si llegara a revelar esta circunstancia, no debía reflejarse en las actas del proceso, puesto que no corresponde juzgar su conducta al Tribunal de la Inquisición. En ningún caso podía ser denunciada ante el mismo; sobre ella sólo recae la obligación de poner los hechos en conocimiento del tribunal. Incluso, la mujer consentidora de la sollicitación puede excusarse de manifestar de manera precisa y detallada la naturaleza de los hechos constitutivos del delito puesto que eso supondría acusarse a sí misma, y la ley natural –que se impone a la positiva– protege en este caso la fama de la mujer<sup>112</sup>. Los moralistas defienden esta postura apoyándose en la Bula de Gregorio XV, que obliga a denunciar a los confesores que incurren en este delito con la participación o el consentimiento de las penitentes. La posible objeción de que en este caso la denuncia del confesor lleva implícita la de quien ha colaborado con él, siendo así que nadie puede ser obligado a acusarse a sí mismo, se rebate afirmando que ante posibles preguntas sobre su propia conducta, la mujer cómplice tiene derecho a guardar silencio, y si declara sobre su pecado, sus palabras no serían escritas en las actas del proceso<sup>113</sup>.

La primera reacción de la sollicitada, sin embargo, no debió ser presentarse ante los inquisidores para delatar al solicitante, sino ocultar los hechos por los problemas que le podía acarrear acudir a la Inquisición. En primer lugar por el temor de verse involucrada en un juicio ante esta institución tan poderosa y la incertidumbre sobre su resultado. En segundo lugar, por los daños que podía sufrir en su honra y en la de su familia si los hechos llegaban a ser conocidos por sus convecinos, incluso en el caso de que ella hubiera rechazado las proposiciones del solicitante. Como indica Maravall, en la sociedad española del Antiguo Régimen el honor de una persona no dependía de su integridad moral sino de la opinión que los demás tenían de ella<sup>114</sup>; y en el caso de los delitos sexuales, la mujer difícilmente dejaba de ser sospechosa<sup>115</sup>. En tercer lugar, también la vergüenza de la mujer sería otra de las circunstancias entorpecedoras de la delación.

En relación a esta última cuestión –la de la vergüenza– nos indica el prof. Gacto que el hecho de que las mujeres sollicitadas tuvieran que relatar en su denuncia, al pie de la letra, las expresiones y propuestas pronunciadas por el confesor y describir también detalladamente los actos cometidos, las situaba ante un apuro que, a la vista de la documentación, afrontaban casi siempre avergonzadas, angustiadas y abatidas, y ello las inducía muchas veces a negar la sollicitación, incluso cuando se les advertía que había sido ya reconocida por el confesor delincuente<sup>116</sup>.

<sup>112</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, cit., pp. 63-64.

<sup>113</sup> TRIMARCHUS, Hieronymis, *De confessario abutente Sacramento Poenitentiae*, Génova, 1636, disput. IV, sect. 6, n. 58, p. 117. Citado por ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio: *El veneno de Dios...*, p. 158.

<sup>114</sup> MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 74-75.

<sup>115</sup> SARRIÓN MORA, Adelina, *Sexualidad y confesión...*, cit., pp. 293-294.

<sup>116</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero...*, cit., p. 133.

Para evitar en la medida de lo posible este inconveniente e intentar suavizar una situación tan desagradable para ellas a la hora de relatar los hechos en sede judicial, la normativa inquisitorial determinó que «En las declaraciones que hacen las mujeres solicitadas *ad turpia* no se les pregunte ni escriba, aunque ellas voluntariamente lo quieran decir, nada que pueda perjudicarlas en su honor, v.gr., si consintieron o no, si tuvo efecto o no, etc. Informarése al Comisario con mucho recato y secreto acerca de la bondad y honestidad de la mujer, para formar concepto de la fe y crédito que se la deba dar, lo que anotará el comisario de su mano al margen de la deposición de tal muger»<sup>117</sup>.

También la literatura jurídico-moral hizo lo posible para neutralizar la previsible resistencia de las solicitadas a la delación, indicando a los confesores que insistieran en convencerlas de que no sufrirían mengua en su reputación y les animaran a delatar, incluso a las mujeres nobles, por el bien de la religión. Explícitamente lo proponen así el consultor del Santo Oficio Antonio Diana<sup>118</sup>, Antonio de San José<sup>119</sup> o Concina<sup>120</sup>.

Pero las diferencias entre la teoría y la práctica son evidentes. Abundan las evidencias de lo penoso que debía resultarle a la mujer la revelación de hechos de esta naturaleza a dos extraños (comisario y notario) sin el amparo del sigilo sacramental. Como indica el prof. Gacto, los comisarios tenían una formación jurídica muy inferior a la de los inquisidores y raramente respetaban lo exigido

<sup>117</sup> «Instrucción de Comisarios del Santo Oficio de 28 de abril de 1607. Forma de recibir delaciones espontáneas de solicitadas *ad turpia*, XXI», en Miguel JIMÉNEZ MONTERERÍN, *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid, 1981, p. 352.

<sup>118</sup> «Sousa escribe que, regularmente, se excusa de la denuncia a la mujer solicitada si teme que el hacerla le provoque riesgo probable de muerte, mutilación, heridas, notabilísima mancha en su honor, o pérdida importante de bienes suyos o de consanguíneos y afines hasta el cuarto grado. Pero aunque todo eso sea verdad, advierta el confesor, que siempre debe instruir a la mujer para que no se atemorice, persuadiéndola de que no hay nada deshonesto en comparecer ante los inquisidores en defensa de la fe católica para denunciar a semejantes delinquentes. Son muchos los autores que aseguran que las mujeres, aunque sean nobles, por el bien de la religión, tienen obligación de ir ante aquellos a testificar en causa de solicitación, porque esto no es nada duro, a no ser que excuse la enfermedad, la clausura u otra causa justa» (DIANA, Antonio, *Resolutionum Moraliuum*, I-IX, Madrid-Lyon, 1638-1651, IV, p. 284. Citado y traducido por GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero...*, p. 134, n. 254).

<sup>119</sup> «Tengan en cuenta, sin embargo, las mujeres, incluso nobles, que no se corre ningún peligro en la fama por hacer la denuncia, ni es deshonesto presentarse ante los inquisidores o ante sus ministros para comparecer por esto. Sino más bien testimonio público de su elevada nobleza y fidelidad católica al deponer sobre el tema» (SAN JOSÉ, Antonio de, *Compendium Salmanticense*, p. 143. Citado y traducido por GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *La zorra en el gallinero...*, p. 134, n. 255).

<sup>120</sup> «Los solicitados están obligados a hacer la denuncia personalmente, pero si las mujeres nobles o las muchachas no se atrevieran a presentarse ante el tribunal de la Inquisición, pueden hacerlo por mediador, que naturalmente debe ser el confesor. En todo caso, consienta o rechace la mujer la propuesta del solicitante, está obligada a poner la denuncia, que no depende en absoluto de que haya consentido o no, ni el tribunal puede interrogarla sobre ello, porque este delito atañe solo al tribunal y al confesor» (CONCINA, Daniel, *Theología Cristiana dogmatico-moralis. Tomus nonus*, Roma, 1768, pp. 435 y 440. Citado y traducido por GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero...*, p. 134, n. 255).

por la Instrucción de Comisarios y por la doctrina, llevando a cabo su interrogatorio sin advertir a la mujer que no tenía que declarar el modo en que ella había respondido al solicitante, y sin conminarla a callar cuando hubiera comenzado a hacerlo por propia iniciativa. Todo ello unido al evidente peligro que comportaba para ellas, sobre todo en los pueblos, el que saliera a la luz el asunto. Situación que se agravaba mucho más si eran convocadas al trámite de ratificación –cuando el fiscal hubiera decidido acusar al confesor–, pues este acto lo presenciaban, junto al comisario y el notario, dos eclesiásticos, testigos que daban validez judicial a sus dichos <sup>121</sup>.

En todo caso, la Inquisición tenía medios coercitivos muy efectivos para obligarlas a denunciar. La omisión deliberada de la denuncia se consideraba pecado mortal, y puesto que en este estado no puede ser absuelta de sus culpas, su negligencia la lleva a la excomunión. Tan severa amenaza constituye la forma coactiva más eficaz de lograr que se produzca la denuncia, ya que se piensa que si la solicitada fuera absuelta antes de delatar al solicitante, fácilmente podría omitir su deber, dadas las evidentes incomodidades que para ella comporta <sup>122</sup>.

Así, la mujer no podía ser absuelta si no denunciaba el hecho ante los inquisidores. Los decretos inquisitoriales determinaban que podía ser excomulgada aunque no hubiese participado ni aceptado la solicitud, sólo por su silencio. Además, la mujer solicitada que oyese un Edicto el cual le obligara a denunciar a su confesor, si no lo delataba dentro del plazo que marcaba el Edicto, incurría en pecado mortal y excomunión y sólo los inquisidores o el Sumo Pontífice podrían absolverla <sup>123</sup>. De hecho, las amenazas de los confesores de suspender la absolución y la presión del Tribunal ejercida desde un doble frente –la investigación procesal y la publicación de los Edictos de Fe– fueron las causas que motivaron el mayor número de testificaciones sobre solicitud <sup>124</sup>.

Era muy diferente la situación en que delatado y delatadora quedaban después de haber sido efectuada la solicitud. El confesor solicitante podía ser absuelto directamente por cualquier confesor, dado que la solicitud no era un «caso reservado», esto es, aquellos pecados para los cuales los confesores ordinarios no tienen potestad de absolver, sino solamente la jerarquía eclesiástica –obispos, inquisidores y a veces exclusivamente el Papa–, ni llevaban anexa la excomunión. Por tanto podía seguir ejerciendo su oficio libremente mientras no se iniciase contra él algún proceso que lo impidiera. En cambio, la solicitada no podía ser absuelta si no denunciaba el hecho ante los inquisidores.

Los autores se plantean la cuestión de si la mujer podía ser excusada de denunciar en caso de que a consecuencia de la delación se le causara un perjui-

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 135.

<sup>122</sup> TRIMARCHUS, Hieronymis: *De confessario abutente...*, cit., disp. XIV, Sect. 7, n. 40, p. 276. Citado por ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, n. 22, p. 158.

<sup>123</sup> SOUSA, Antonio de, *Opusculum circa constitutionem summi pontificis Pauli V in confessarios ad actus inhonestos foeminas in sacramentali confessione alicientes*, 1623, pp. 250-252. Del mismo parecer es ESCOBAR Y MENDOZA, Antonio de, *Liber Theologiae Moralis*, Lugduni, 1644, Tratado V, Examen II, Cap. V «*De sacerdote solicitante poenitentem ad venerem*», pp. 545-552. Citados por SARRIÓN MORA, Adelina, *Sexualidad y confesión...*, p. 312, nota 6.

<sup>124</sup> SARRIÓN MORA, Adelina, *Op. cit.*, p. 312.



cio grave. Si bien la regla general es que el daño a la religión en general y al sacramento en particular debe ser evitado antes que el daño a la penitente, no faltan autores que defienden la excepción, cuando la mujer teme sufrir ella misma o sus familiares más próximos, en represalia por su actuación, perjuicios graves en su persona o en su patrimonio, e incluso cuando pelagra su honor, ya que, siendo mujer honesta y de buena fama, la pérdida de aquél como consecuencia de la delación supondría tanto como la de su propia vida <sup>125</sup>.

Para asegurarse de que el delito no quedara impune y su autor sin castigo, la Inquisición extendió la obligación de delatar a cuantas personas tuvieran noticia del mismo. No sería infrecuente que la mujer relatar los hechos delante de alguien; en estos casos, los concedores de la conducta delictiva estarían también obligados a denunciar lo que saben, si bien muchos tratadistas, cautelemente, recomendaban tener en cuenta el grado de fiabilidad de la solicitada, pues solo en el caso de que sea reputada digna de fe y honesta madre de familia se le otorgaría credibilidad a sus palabras y los testigos deberían también denunciar. Pero si aquélla es tenida por persona versátil, lenguaraz y de mala fama, no merecería mayor crédito que el sacerdote al que acusa, al cual, tal vez siendo inocente, se le podría causar injustamente un perjuicio o un riesgo innecesario <sup>126</sup>.

Como nos recuerda el prof. Gacto, conforme al derecho procesal canónico, que el Santo Oficio respetó siempre al pie de la letra, la denuncia solamente alcanzaba relevancia jurídica en el supuesto de que el testimonio de la delatora resultara reforzado por la declaración concordante de, al menos, un testigo, de acuerdo con el clásico principio procesal *testis unus testis nullus*. Pero las circunstancias particulares en que se cometía el delito de solicitud, sin testigos directos, solía hacer que la primera denuncia, por falta de confirmación, quedara suspensa. Sólo en el caso de que llegara al tribunal una segunda delación, o de que la investigación sobre los antecedentes del delatado (la llamada recorrección de registros) diera noticias de que ese confesor había sido denunciado o procesado con anterioridad en otro distrito, se reactivaba el caso poniéndose en marcha el procedimiento <sup>127</sup>.

M.<sup>a</sup> JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA

---

<sup>125</sup> TRIMARCHUS, Hieronymis, *De confessario abutente...*, cit., disp. XIII, sect. 1, n.1, p. 251. Citado por ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, p. 158.

<sup>126</sup> TRIMARCHUS, Hieronymis: *De confessario abutente...*, cit., disp. VI, sect. 1, n.1, p. 133. Citado por ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *El veneno de Dios...*, p. 159.

<sup>127</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La zorra en el gallinero...*, cit., p. 150.